

**COMENTARIOS A LA INICIATIVA DE ORGANIZACIONES NO-GUBERNAMENTALES Y ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES**

**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN.**  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
**P R E S E N T E .**

Los suscritos ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía, **Iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, lo anterior, bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Toda sociedad es dinámica, está en constante cambio, diversificando sus valores y principios. Siendo un referente de ese dinamismo social la Ley. En efecto, es precisamente el orden jurídico, el estado de derecho como máxima expresión de las mayorías, lo que dicta qué es aceptado y cómo debe ser la conducta del ser humano en nuestra sociedad, definida según un tiempo y lugar determinados.

Es claro entonces que, lo que en cierto momento requirió ser regulado conforme a cierta conciencia social del gobernado, en un futuro podrá quedar fuera del ámbito de aplicación de la norma, pues la conciencia social cambia y requiere el mismo dinamismo en sus leyes.

El estado de Nuevo León cuenta el día de hoy con una legislación en materia de protección animal que ya resulta obsoleta, pues no contempla muchas situaciones que se viven aquí en el estado en materia de cohabitación entre el humano y los animales, que sin embargo son tema de preocupación general. La actual legislación de protección animal regula de manera pobre la utilización de animales para las labores de tiro, carga y monta; la realización de experimentos y operaciones quirúrgicas con ellos; y permite su enajenación, exhibición y traslado en un marco normativo irrestricto e irresponsable. Tampoco contempla

la tenencia responsable de animales de compañía y no regula su comercialización, ni la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento. Mucho menos regula el sacrificio de animales de consumo y, lo más agravante, no contempla un marco de acción amplio para intervención del Estado, mediante el cual éste pueda asegurar el cabal cumplimiento de la legislación. Debido a todo esto, la legislación vigente ha dejado de ser útil, aplicable y operante.

En ese orden de ideas, debemos reflexionar acerca de si es correcto calificar a los animales como bienes muebles materiales, como tradicionalmente han sido clasificados por nuestra legislación civil, o si se requiere evolucionar más en la idea de ese concepto y colocarlos dentro de una clasificación que denote mayor conocimiento de su naturaleza, la cual es muy distinta de la de los objetos inanimados, a los cuales también clasificamos como 'bienes' y 'propiedades' dentro del ámbito legal.

Actualmente al adquirir o al adoptar un animal nos convertimos en propietarios del mismo; es decir que pasa a pertenecer a nuestra masa de bienes. Aunque resulta a todas luces imposible de equiparar un animal a una mesa, una silla o un carro, no obstante, para nuestra legislación civil actual sí son exactamente lo mismo, y esto es algo que nuestra sociedad clama por que cambie en el marco legislativo.

Así pues, conscientes de la necesidad de una legislación que procure y garantice los derechos fundamentales de todo ser vivo, desde una perspectiva que entienda a los animales no sólo como bienes y recursos naturales para el ser humano, sino como criaturas vivientes y sensibles, con dignidad y derechos, tenemos a bien presentar una iniciativa de ley con la que se pretende contribuir a la solución de los problemas de maltrato animal y de la desmedida utilización de los mismos como recursos.

En la ley que aquí se presenta, se consideran para los animales una serie de prerrogativas que les permitan una vida y desarrollo en condiciones de bienestar, fomentando el trato digno para toda la fauna en nuestro estado.

Con esta iniciativa se busca fomentar que seamos más que unos simples propietarios, y nos convirtamos en tutores, guardianes y protectores de los animales. Sin que se confunda

esta tutela, con la que actualmente define la ley para el caso de menores o personas con capacidades diferentes.

Buscamos además garantizar un trato a los animales acorde al paradigma de desarrollo sustentable que tanto el estado de Nuevo León como el resto del mundo ya comienzan a entender como la única vía posible para garantizar un buen futuro para la humanidad. En este sentido, siendo los ejes del desarrollo sustentable el ámbito ecológico, como el económico y del social, es necesario asegurarnos de que la fauna que vive en Nuevo León lo haga en un marco que permita que los recursos naturales y económicos sean utilizados de manera sabia y eficiente, inculcando la participación de la sociedad con el Estado en la aplicación de la ley, al apreciar que el gobierno predica con el ejemplo el respeto hacia los animales y hacia las personas que se preocupan y ocupan de su bienestar.

Debemos ser conscientes que los derechos fundamentales no deben ser privativos del ser humano, sino son inherentes a todo ser vivo, tal como lo afirmaban los "iusnaturalistas" en su tesis. Pensar y actuar de manera contraria delata una postura antropocéntrica, misma que ha sido causa de gran parte de los problemas ambientales que hoy afligen al mundo y que han deteriorado los valores humanos y sociales.

Con esta iniciativa de ley se pretende erradicar el maltrato animal a través de una regulación estricta, pero funcional, de la tenencia responsable de animales de compañía, exigiendo se cumplan las condiciones básicas en las que un animal puede desenvolverse sanamente, sin afectar su salud física o mental.

La iniciativa busca también el lograr que los animales domésticos alcancen niveles de sustentabilidad mediante la esterilización masiva, gratuita, obligatoria, sistemática y extensiva de perros y gatos, incluyendo aquellos con dueño, así como fomentar y promover la educación sobre la tenencia responsable de los animales de compañía como la única medida eficaz y de largo alcance en el Estado para abatir el maltrato y la explotación de los animales, proponiendo la imposición de sanciones a todo aquel que infrinja la ley y que fomente, directa o indirectamente, maltrato, la crianza irresponsable y los riesgos de salud pública producto de la reproducción irresponsable de perros y gatos. Con estas medidas se busca lograr que el Estado de Nuevo León se convierta en una entidad de vanguardia en

materia de protección animal y en fomentar un ambiente de respeto, protección y tenencia responsable de animales, ya que al implementar una campaña eficaz de esterilización de animales domésticos y campañas de educación responsable entre la población a mediano plazo sería posible erradicar el sacrificio en el Estado como un método de control de la sobrepoblación.

La presente iniciativa también es enérgica en cuanto a el establecimiento de reglas para la utilización de los animales en espectáculos, experimentos y para el trabajo. Atendiendo principalmente al pleno respeto de la vida de cualquier ser vivo y haciendo las distinciones de acuerdo con la especie de cada animal.

Al mismo tiempo, con esta iniciativa se pretende estandarizar normas para el sacrificio humanitario tanto de animales de compañía como de animales de abasto, dando intervención activa al Estado en la inspección y vigilancia sobre la aplicación de esta Ley y para sancionar a los infractores de la misma. A largo plazo el objetivo en el control de la población canina y felina y la educación para la tenencia responsable de animales busca lograr que el Estado de Nuevo León erradique por completo el sacrificio de ambas especies.

En nuestro estado aproximadamente el 85% por ciento de las familias cohabitan con un animal de compañía, como perros o gatos. El crecimiento demográfico humano presume al mismo tiempo el crecimiento de la población animal de nuestro territorio. Sin embargo, el crecimiento no es proporcional entre ambas poblaciones, pues el incremento en el número de animales en situación de calle aumenta de manera exponencial. Esto en parte se debe a que el entusiasmo al momento de adquirir un animal de compañía al cabo del tiempo es remplazado por las quejas sobre los problemas, costos y responsabilidades inherentes a tenerlo, por lo que las personas recurren al abandono de sus animales en las vías públicas, y éstos a su vez estando ahí se reproducen indiscriminadamente. Situación no es contemplada por la ley vigente, a pesar de que ocasiona importantes problemas sociales, económicos, de seguridad y de salud para nuestro Estado.

Nuevo León no cuenta con un censo que nos indique cifras exactas de la población total de perros, sin embargo, según datos estadísticos de autoridades sanitarias, revelan que en el estado existen un total de 800,000 especímenes de animales. De los cuales se estima

que en el Área Metropolitana de Monterrey deambulan aproximadamente 65,000 perros, lo que los expone a convertirse en víctimas de maltrato por parte del ser humano, además de que su deambulaje por las vías públicas nos expone a sufrir accidentes viales e incrementa significativamente el número de ataques a personas.

Los animales de compañía que no cuentan con tutela por parte de un humano, al no estar bajo los cuidados veterinarios, son víctimas y al mismo tiempo portadores de enfermedades parasitarias para otros animales y zoonóticas al humano, pues se estima que los animales que deambulan por nuestro estado evacuan aproximadamente de 6 a 8 toneladas de excremento en vías públicas al día. Esto por supuesto ocasiona problemas de contaminación del aire, cuerpos de agua y problemas para el servicio de recolección de basura.

Otro dato lamentable originado por abandono irresponsable de animales de compañía es que los Centros Antirrábicos del área metropolitana sacrifican más de 35,000 perros al año. Lo que además de ser muy trágico y moralmente inaceptable en nuestra sociedad por la pérdida de la vida de animales inocentes, representa también un alto costo para los municipios y para el Estado, así como para las asociaciones civiles que participan en la protección animal.

La actual legislación en materia de protección animal pretende regular el comercio de animales con una simple declaración de buenas intenciones. El presente proyecto, en cambio, establece lineamientos sobre los animales que los propietarios o comerciantes deben de cumplir antes de que los animales sean enajenados.

En cuanto al uso de animales para las labores propias del campo o de trabajo, la actual legislación es también deficiente, pues no establece los derechos mínimos que garanticen la protección, respeto y trato digno de los animales. Por ello resulta necesario que se establezcan y se vigilen las condiciones en las que son utilizados los animales para el trabajo, duración de su jornada, así como el peso que pueden tirar o cargar sin que se afecte su salud. Mediante el establecimiento de reglas generales que garanticen tanto el uso eficiente de los recursos naturales como el trato justo y digno de los animales como seres vivos, la presente iniciativa de ley busca el uso sustentable de los animales en el trabajo.

El Estado de Nuevo León requiere una legislación orientada hacia una mejora en la protección animal en la que se regulen de manera amplia y adecuada la presencia y el constante crecimiento de los animales, así como la convivencia con los mismos y su utilización en el trabajo; de la misma forma su participación en la ciencia como objetos de experimentación, desarrollando las condiciones para que el Estado pueda intervenir y ordenar estas conductas a través de medios eficaces.

Esta iniciativa establece como punto central en diversas disposiciones de la misma la activa participación ciudadana, estipulando que el Estado de Nuevo León y los municipios que lo conforman promoverán de manera efectiva la participación de las personas físicas y morales, las asociaciones protectoras de animales, las organizaciones no-gubernamentales y las instituciones académicas y de investigación para diseñar, implementar y evaluar acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales, dotando al Estado de la facultad para celebrar los convenios de cooperación que fueren pertinentes con dicho fin.

Se plantea también la constitución de un fideicomiso público-privado que será la columna vertebral para financiar a largo plazo las actividades educativas, las campañas de vacunación y esterilización, el reemplazo paulatino de los animales de carga y tiro por automotores y las demás programas tendientes a lograr una mayor y más efectiva protección animal en el Estado de Nuevo León, lo que busca es posicionar a esta entidad federativa como punta de lanza a nivel nacional en materia de sustentabilidad.

Finalmente, ante el valioso trabajo que por años han realizado asociaciones protectoras de animales en nuestro Estado, la presente iniciativa busca darles participación para que, bajo ciertos parámetros y reglamentación, puedan también participar de manera colaborativa y sistemática con el Estado para informar al resto de la sociedad sobre los cambios en materia legal que ahora proponemos, así como coadyuvar con el cuidado de animales que sean rescatados por la autoridad de situaciones de maltrato.

La iniciativa de ley que hoy se presenta va a requerir para su correcta aplicación y observancia de todo un procedimiento de adecuaciones reglamentarias municipales, para

que se logre infiltrar en la conducta cotidiana de las personas, de las organizaciones protectoras de animales y de las instancias gubernamentales. Del mismo modo, para que tenga plena aplicación requerirá de un impulso permanente en los ámbitos de la educación y de la convicción institucional para que sea un derecho positivo.

El propósito general de la ley es lograr una evolución de conciencia social en la forma de tratar y de convivir con los animales que genere una comunidad sensible y responsable del bienestar animal. De esa forma, con el Proyecto de Ley que se presenta a consideración se pretende dar un paso más en la modernización administrativa del Estado, buscando los mecanismos jurídicos más adecuados para lograr los propósitos que nos hemos trazado de actuar con justo apego al marco legal y con todas las medidas a nuestro alcance, satisfacer los reclamos y necesidades de la población a quienes estamos obligados a servir.

Refrendando nuestro compromiso con la sociedad y buscando el desarrollo sustentable de nuestro Estado, en el que se aprovechen eficientemente los recursos y al mismo tiempo se proteja y garantice la integridad y respeto a la fauna, bajo los argumentos anteriormente vertidos, presentamos el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**Primero: Se crea la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León en los siguientes términos:**

**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL  
PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
(COPIAR TODA LA LEY)**

**CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO II.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEDORES PARA EL BIENESTAR Y PROTECCION ANIMAL**

**CAPITULO III.- DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL**

**CAPITULO IV.- CONTRA EL MALTRATO ANIMAL**

**CAPITULO V.- DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**CAPITULO VI.- DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**CAPITULO VII.- DE LA REPRODUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**CAPITULO VIII.- DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA**

**CAPITULO IX.- DE LOS ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO**

**CAPITULO X.- DE LA EXHIBICIÓN, DE LA PENSIÓN, ADIESTRAMIENTO Y DEL ALBERGUE TEMPORAL DE ANIMALES**

**CAPITULO XI.- DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO Y SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

**CAPITULO XII.- DE LOS RASTROS Y DEL SACRIFICIO DE ANIMALES DE ABASTO**

**CAPITULO XIII.- DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES**

**CAPITULO XIV.- DE LAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES**

**CAPITULO XV.- DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**CAPITULO XVI - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONES**



## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los animales que se encuentren dentro del territorio del Estado de Nuevo León, y regular la conducta de los seres humanos hacia la forma de vida de los animales para que se permita su reproducción y desarrollo bajo condiciones de bienestar y regular su manejo y sacrificio humanitario, en caso necesario. Además la presente Ley contempla los siguientes objetivos generales:

- I. Garantizar la protección, respeto y dignidad de los animales domésticos, de los animales silvestres, animales de abasto, animales de monta, tiro, carga y labranza, y de los animales exhibidos en espectáculos que se encuentren en territorio del Estado de Nuevo León, evitando el deterioro de la fauna domestica;
- II. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios o poseedores de los animales que garanticen el adecuado bienestar y desarrollo de éstos.
- III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los animales, para que exista una convivencia armónica entre los seres humanos y los animales;
- IV. Fomentar el trato humanitario hacia los animales mediante la implementación de programas de educación ambiental y de tenencia responsable y sancionar el maltrato y abuso contra los mismos;
- V. Regular la utilización de animales para labores de tiro, carga, monta, labranza y espectáculos, para que éstas actividades se realicen en todo momento bajo condiciones de bienestar, respeto y trato digno a los animales;
- VI. Regular la reproducción, cría, enajenación, albergue y hospedaje de los animales domésticos para que estas actividades se realicen en condiciones de bienestar; y además regular el adiestramiento de los animales domésticos de compañía.
- VII. Regular la realización de experimentos e intervenciones quirúrgicas en animales, garantizando que estas actividades se realicen sin sufrimiento y sin daño para el animal.

- VIII. Regular los Centros de ~~Control~~ Atención Canino y Felino en relación a la protección a los animales durante el traslado, estancia y a las técnicas de insensibilización durante el sacrificio, para que estas actividades se realicen bajo estrictas condiciones humanitarias.
- IX. Establecer la participación de las Asociaciones Protectoras de Animales y otras organizaciones de la sociedad civil en las campañas de esterilización y sacrificio humanitario de los animales en los Centros de Atención Canino y Felino en el territorio del Estado de Nuevo León.
- X. Establecer la participación, compromiso y obligación de las instancias gubernamentales competentes en las campañas permanentes, masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas de esterilización, así como en el sacrificio humanitario de los animales en los Centros de Atención Canino y Felino en el territorio del Estado de Nuevo León, apegándose a la presente Ley, a su reglamentación de carácter municipal y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. En estas actividades, las instancias gubernamentales serán apoyadas por las Asociaciones Protectoras de Animales y otras organizaciones de la sociedad civil, en la medida de sus posibilidades y recursos.
- XI. Diseñar, implementar y evaluar las Campañas de Educación Ambiental relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos, esterilización en las escuelas del sistema educativo del Estado, así como fomentar la participación activa de las Asociaciones Protectoras de Animales y otras organizaciones de la sociedad civil en dichas Campañas en los términos de la presente Ley, de su reglamentación de carácter municipal y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- XII. Determinar las bases para que las Asociaciones Protectoras de Animales y otras organizaciones de la sociedad civil participen en actividades de apoyo, colaboración, coadyuvancia y vigilancia, de los Centros de Atención Canino y Felino y para dar cabal seguimiento a los casos de denuncias de maltrato, abandono de animales, garantizando siempre el sacrificio humanitario y protección a los animales.
- XIII. Establecer los procedimientos administrativos y sancionar las infracciones a esta Ley, así como establecer los medios legales contra dichas sanciones tales como el recurso de Inconformidad.
- XIV. Delimitar con claridad la competencia de las diversas autoridades federales estatales y municipales en la aplicación de la presente Ley, con el fin de facilitar su efectiva implementación a corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**Albergue.-** Lugar o refugio en que un animal es alojado, hospedado o abrigado por el ser humano y donde se le proporcionan los cuidados básicos, alimentación, tratamientos veterinarios y demás cuidados para que desarrolle su vida.

**Adiestramiento.-** Proceso de enseñanza-aprendizaje mediante el cual se entrena a un animal para que desarrolle determinadas habilidades, utilizando técnicas específicas para lograr ciertos fines.

**Adopción.-** Contrato celebrado entre un adoptante y una Asociación Protectora de Animales, organización de carácter civil o dependencia, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino.

**Adoptante.-** Propietario de un animal de compañía de origen no-comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención de manera responsable al suscribir el correspondiente contrato de adopción con alguna Asociación Protectora de Animales, organización de carácter civil o dependencia. Para efectos de esta Ley, los adoptantes tendrán el tratamiento y la calidad de propietarios.

**Anfibios.-** Clase de vertebrados terrestres que desarrollan las primeras fases de su ciclo de vida en el medio acuático, y que dependen de ambos medios para su supervivencia y para completar su ciclo de vida.

**Animales.-** Seres vivos no humanos con sistemas orgánicos, que sienten y se desplazan voluntariamente o por instinto;

**Animal de Abasto.-** Todo animal que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien o sus derivados que son destinados a la alimentación humana y animal.

**Animales Abandonados.-** Animales que deambulan por la vía pública sin contar con placa de identidad u otra forma de identificación, sin la supervisión y el cuidado de una persona responsable, así como aquellos animales que son mantenidos en cautiverio sin contar con las condiciones mínimas necesarias para que puedan desplegar su comportamiento y actividades especie-específicos.

**Animales de Asistencia.-** Son los animales que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con capacidades diferentes tales como los ciegos, débiles visuales y los sordos, entre otros.

**Animales Domésticos.-** Animales de especies que han sido sometidas al dominio del ser humano o a un proceso de selección artificial o domesticación, dirigido a favorecer o acentuar ciertas características físicas, fisiológicas o de comportamiento, en respuesta a determinados intereses o necesidades del ser humano, teniendo este dominio como

objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía y otros productos y servicios (el caballo, el buey, la oveja, la cabra, el gato, el perro, la gallina, el cerdo, entre otros).

**Animal Doméstico de Compañía.-** Para efecto de esta Ley, los perros y gatos. Este término incluye a los perros de trabajo, guarda y protección.

**Animal de carga, labranza, tiro o monta.-** Todo aquel animal de servicio principalmente equinos y bovinos que son utilizados para actividades de carga en su lomo, tiro de carretas, carretón, implementos de labranza o similares y para montar por un jinete y los que previo adiestramiento proporcionado por el proveedor, pueden obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos.

**Animal Mostrenco.-** Los animales que no tienen propietario aparente.

**Animal Potencialmente Peligroso.-** Todo aquel animal que muestre sistemáticamente un comportamiento agresivo contra el ser humano u otros animales, y que por razón de su especie, raza o características físicas sea susceptible de causar a otros un daño o perjuicio, físico, o material.

**Animales para Zooterapia.-** Son aquellos animales que conviven con una persona o grupo humano con fines terapéuticos, con el fin de auxiliar en el tratamiento de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras.

**Animal Silvestre.-** Individuo o ejemplar perteneciente a una especie animal que se distribuye de manera natural en los ecosistemas (naturales o antrópicos), que juega un papel determinado dentro de ellos y que es capaz de sobrevivir y mantener sus poblaciones de manera autónoma.

**Animal Silvestre en Cautiverio.-** Todos aquellos individuos de especies animales que vivieron libremente y fuera del control del ser humano y que ahora se encuentran confinados bajo el control del ser humano, pero que no han perdido por tal motivo su carácter de animales salvajes. El término incluye también a los animales que genéticamente fueron silvestres y que su reproducción y procedencia es de una unidad de manejo de vida silvestre, encontrándose actualmente bajo el dominio y control del ser humano.

**Área de Estancia.-** Lugar donde permanece un animal en cautiverio.

**Arreo.-** Procedimiento por medio del cual se moviliza a los animales de un sitio determinado a otro.

**Asociaciones.-** Asociaciones Protectoras de Animales y otras organizaciones no-gubernamentales de carácter civil, incluyendo instituciones educativas.

**Autoridad Municipal.-** La dependencia de la administración municipal encargada

**Comentario [jagd1]:** ¿? Mejorar redacción, las ideas son confusas.

de la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

**Aves de Vuelo.-** Dícese de las aves que tienen la capacidad de elevarse y desplazarse en vuelo como medio de locomoción.

**Azuzar.-** Acción que considera a incitar por cualquier mecanismo del ser humano a un animal o un grupo de animales para que se acometan o peleen entre sí o para que ataquen a otro ser humano;

**Batracios.-** Grupo zoológico de la clase de los anfibios a la cual pertenecen todas las especies existentes de ranas y sapos que respiran por branquias durante su etapa larval, luego experimentan una metamorfosis y respiran por pulmones en su estado adulto.

**Bienestar animal.-** Conjunto de condiciones ambientales que permiten a un animal la adecuada satisfacción de las condiciones biológicas y psicológicas que requiere para desarrollar sus actividades y comportamiento propio de su especie y vivir sano.  
Bienestar animal

**Biodiversidad.-** Se refiere a la riqueza de formas de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros, pasando por especies y subespecies o razas geográficas. La biodiversidad es parte fundamental del sustento para la humanidad, ya que de ella se derivan bienes y servicios ambientales y ecosistemas como la generación de materias primas para todo tipo de uso, generación de suelos fértiles, lluvia y captación y retención de agua y regulación del clima, por mencionar solo algunos.

**Bioparque.-** Parque extensivo en un amplio espacio natural con límites físicos implementados por el hombre en donde se albergan diferentes especies de animales para su exhibición y en algunos casos convivencia con el ser humano, con el fin de ofrecer a los visitantes oportunidades de aprendizaje e investigación sobre la relación entre los diferentes componentes de los ecosistemas.

**Cautiverio.-** Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano.

**Centro de Asistencia Canino y Felino.-** Los Centros de Atención Antirrábico que de acuerdo a la NOM-042-SSA2-2000 Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones Sanitarias para los Centros de Atención Canina deben llevar éste nombre. Dichos Centros dependen de las autoridades municipales y tendrán como objetivos primordiales el prevenir enfermedades zoonóticas, apoyar las Campañas de Educación Ambiental relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos e implementar de manera permanente la esterilización gratuita, masiva, sistemática y extensiva, así como la captura, conservación en cautiverio y sacrificio humanitario de animales.

**Certificado de Garantía.-** Documento que establece la responsabilidad que asume el criador y/o proveedor frente al consumidor, en los términos y condiciones establecidos en el contrato por la comercialización de animales de compañía.

**Certificado de Salud.-** Documento mediante el cual se describe el Estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por la cedula profesional de un médico veterinario.

**Cuidados Apropriados.-** Trato digno y respetuoso que ésta Ley establece para los animales, respetando sus necesidades físicas, de espacio, alimentación, resguardo, afectivas y de acuerdo a las necesidades específicas de su especie, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos aplicables.

**Corrales.-** Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales en cautiverio. Estos se dividen en corrales de recepción, de estancia y de prematanza.

**Desarrollo Sustentable.-** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

**Desembarcar.-** Acción de movilizar o sustraer a los animales de abasto de los vehículos o contenedores a los corrales.

**Destete.-** Acción de separar a la cría de su madre cuando la primera pueda alimentarse por si misma para que deje de amamantarse.

**Educación ambiental.-** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del medio ambiente a fin de lograr conductas más racionales y sensibles a favor del desarrollo social integral, de los seres vivos que nos rodean y del medio ambiente. La educación ambiental comprende la enseñanza, adquisición y asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida para las futuras generaciones.

**Electro-insensibilización.-** Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos.

**Equino.-** Caballos, asnos, mulas.

**Establecimiento.-** Local comercial, destinado a la exposición y venta de animales o de servicio, y/o en el que se presten servicios para su cuidado, custodia temporal y/o adiestramiento.

**Esterilización de animales.-** cirugía o método realizado por un médico veterinario para evitar su reproducción, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la histerectomía para las hembras.

**Espacio Vital.-** Espacio mínimo que necesita un animal para poder realizar sus actividades y desplegar sus comportamientos especie-específicos, lo que evita que el animal presente problemas y patologías como aburrimiento, depresión, malnutrición, atrofia muscular, infecciones dérmicas, lesiones por decúbito, estereotipias y auto mutilación.

**Embarcar.-** Acción de introducir a los animales en los vehículos o contenedores para su movilización.

**Enfermedad.-** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

**Escaldado.-** Actividad que consiste en introducir animales en agua hirviendo para la suavización de la piel o plumas.

**Enriquecimiento ambiental.-** El enriquecimiento ambiental o conductual se consigue cuando se añade algo al entorno de un animal cautivo o se lo modifica de tal manera que con ello se estimulan conductas semejantes a las propias de un animal sano en su medio natural. El enriquecimiento pretende estimular comportamientos adecuados para la especie y que satisfagan las necesidades físicas y psicológicas del animal.

**Extensivo.-** en relación con los programas o tareas de prevención y esterilización, es importante que el servicio se acerque a todas las colonias y barrios que resulten geográficamente accesibles para la población, ya que no todos disponen de un vehículo para transportar a sus animales y que el servicio de vacunación y esterilización de perros y gatos se dirija a toda la población y no solo a los sectores más desprotegidos. Si bien estas acciones en los barrios pueden ser llevadas a cabo en unidades quirúrgicas móviles, numerosas experiencias demuestran que suele resultar más efectivo realizarlas en lugares que cumplan con determinados requisitos y sean habilitados por la autoridad municipal a tal fin (clubes, sociedades de fomento, asociaciones vecinales, escuelas, centros deportivos, delegaciones municipales, etc.).

**Fenotipo.-** Conjunto de caracteres morfológicos hereditarios y expresados, comunes a una determinada especie animal que le dan un aspecto físico determinado.

**Fideicomiso Público-Privado.-** es el contrato de fideicomiso a suscribirse por parte del Gobierno del Estado de Nuevo León, los Gobiernos Municipales, las autoridades estatales competentes, las Asociaciones Protectoras de Animales y aquellas otras organizaciones no-gubernamentales de la sociedad civil interesadas en la protección animal, al cual habrán de aportarse: (i) los fondos estatales y municipales, en su caso, asignados a la implementación de campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, sacrificio humanitario y educación; (ii) los productos de las multas y otras sanciones administrativas que se recauden tanto por los Municipios como por las autoridades estatales en cumplimiento de la presente Ley; y (iii) las diversas aportaciones en efectivo y en especie que realice la sociedad civil en su conjunto, con el fin de fomentar actividades que promuevan la cultura de la tenencia responsable y respeto a los animales en el Estado de Nuevo León. un aspecto físico determinado.

**Función Zootécnica.-** las diversas funciones o trabajos que puede desarrollar un animal de acuerdo a su especie o raza, en función de los intereses humanos.

**Guía Informativa.-** Documento elaborado por el proveedor de animales en donde se incluye la garantía y se informe y describa al comprador las características del animal, sus requerimientos de alimentación, hábitos, espacio y alojamiento, cuidados básicos, paseo, comportamiento ante la compañía humana y espacios en su futura área de estancia, además del cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y otras normas aplicables, u otros aspectos importantes relacionados con el adecuado desarrollo del animal.

**Gratuita.-** en relación con los programas, campañas o tareas de prevención y esterilización implica la gratuidad del servicio como un factor fundamental para estimular a la población a que realice la esterilización de animales.

**Hábitat.-** Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.

**Humanitario.-** Característica del trato o acción que implica ser benigno y/o aliviar de una forma indolora las calamidades que padece un animal.

**Inmunizar.-** Vacunar contra una enfermedad.

**Insensibilización.-** Acto por el cual, previo a la muerte humanitaria de un animal, se le somete inhibiendo toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar.

**Lesión.-** Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos.

**Ley.-** Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de



Nuevo León.

**Ley Ambiental.-** Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

**Ley de Vida Silvestre.-** significa la Ley General de Vida Silvestre que establece las obligaciones generales y marco legal que rige a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León y las facultades de celebrar convenios para la protección de los animales.

**Maltrato.-** Acto de violencia o mutilación hacia los animales de cualquier naturaleza, así como la falta de atención a las necesidades fisiológicas y de resguardo de un animal de conformidad con los requerimientos propios de su especie, así como cualquier otra actividad que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas del animal en cuestión, o que ponga en peligro su vida.

**Mamífero.-** Clase de vertebrado homeotermo, generalmente vivíparo, provisto de pelo que tiene glándulas mamarias, que presenta cuidado parental, generalmente por las hembras.

**Masiva.-** en relación con los programas, campañas o tareas de prevención y esterilización canina y felina, implica que las acciones abarquen al mayor número de individuos en el menor tiempo posible y que durante los tres primeros años se esterilicen al menos al 10 % de la población de animales.

**Médico veterinario.-** Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

**Microchip.-** dispositivo electrónico integrado que sirve como identificador del animal que lo porte, mismo que se inserta en la piel del animal y cuya información consta registrada en una base de datos de carácter estatal o nacional que funciona para el efecto de contar con todos los datos del animal y de su propietario.

**Mutilación.-** Cortar, amputar órganos o apéndices.

**Perchas.-** Barras de madera o cualquier otro material que imite superficies naturales para que las aves posen sus patas y descansen sobre ellas. Deben atravesar de un lado a otro del contenedor o jaula, contar con un diámetro suficiente, estar fabricadas con material que ofrezca la textura y temperatura adecuada para las aves y contar con un diámetro suficiente que corresponda al tamaño de las patas de las aves movilizadas, para las aves que así lo requieran.

**Personal Capacitado.-** Son los médicos veterinarios zootecnistas y otros técnicos en materia de manejo y aprovechamiento animal que presten sus servicios y que cuentan con los conocimientos y capacitación suficientes operando al amparo de una cédula profesional u otra constancia oficial de estudios avalada por las autoridades competentes.

**Pistolete.-** Pistola de perno cautivo para insensibilizar animales.

**Plan de contingencia.-** Instrumento que se deriva de un análisis de riesgo de un establecimiento donde se identifican aquellas amenazas naturales e inducidas que afectan a la salud de los seres vivos pudiendo causarles la muerte y también a la continuidad del establecimiento. Dicho instrumento engloba diferentes medidas tanto técnicas como humanas y organizacionales que son necesarias para garantizar la supervivencia de los seres vivos y la continuidad y operación del establecimiento, seleccionando las contramedidas más adecuadas entre diferentes alternativas.

**Prevención.-** Conjunto de acciones y medidas pragmáticas implementadas de manera consistente con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies animales al ser humano o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico.

**Propietario.-** Persona física que posee un animal y que es responsable de su tenencia responsable, tanto frente a dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes.

**Refugio.-** Lugar que asemeja las condiciones naturales donde un animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima, así como de sonidos y otros fenómenos que pudieran ocasionarle tensión o estrés.

**Reservorio.-** Lugar o cuerpo donde se hospedan y desarrollan, en cualquier ciclo de su vida, parásitos u otros organismos.

**Reptiles.-** Clase de vertebrados poiquilotermos o de sangre fría, es decir, cuya temperatura interior varía frecuentemente junto con la temperatura ambiente. Tienen respiración pulmonar y su cuerpo está cubierto por escamas. Presentan diferentes formas de locomoción como natación, marcha cuadrúpeda y reptar.

**Riesgo zoonosario.-** Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano.

**Sacrificio o Eutanasia.-** Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos. Para efectos de la presente Ley, todo sacrificio o eutanasia deberá efectuarse de manera humanitaria bajo la responsiva de un médico veterinario zootecnista, con el fin de lograr el menor sufrimiento del animal.

**Sacrificio de emergencia.-** Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión al ser humano u otros animales.

**Sacrificio humanitario.-** Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia. Este procedimiento implica que el médico veterinario que lo realice deberá verificar efectivamente que haya ocurrido la muerte del animal en cuestión al constatar la ausencia de signos respiratorios, paro cardíaco y ausencia de reflejos del animal.

**Secretaría.-** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado.

**Sistemática.-** en relación con el programa y campañas de control poblacional de perros y gatos, implica que los mismos debe ser sostenido en el tiempo e ininterrumpidos durante el año, en horarios que lo hagan accesible para toda la población.

**Subsecretaría.-** Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Sufrimiento.-** La carencia de bienestar animal en cualquier forma que este se presente, causado por diversos motivos que pongan en riesgo la salud física y emocional, la integridad o vida de un animal.

**Tatuaje.-** Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales, cuya información se conserve registrada en una base de datos estatal o nacional que funciona para el efecto de contar con todos los datos del animal y de su propietario.

**Tenencia Responsable.-** Conjunto de derechos y responsabilidades que conlleva la propiedad o custodia de un animal vivo, que incluyen pero no se limitan a, su adecuada alimentación, hidratación, atención veterinaria, socialización, espacio físico necesario para ejercitarse y para su resguardo, los cuales le serán exigibles al propietario del animal, tanto por parte de las autoridades competentes, como de la comunidad en su conjunto.

**Trato humanitario.-** Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio.

**Uncimiento.-** Acción de colocar los arcos, riendas y sillas a los animales de carga, tiro o monta

**Vehículos de tracción animal.-** Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal.

**Vivisección.-** disección de animales vivos.

**Zoonosis.-** Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano OK

**Artículo 3.-** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, y demás leyes, reglamentos, normas y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia en lo que no se opongan a la misma.

**Artículo 4.-** Son objeto de tutela y protección de esta Ley: (i) los animales domésticos de compañía y los de crianza para consumo; (ii) los animales mostrencos; (iii) los animales de exhibición y aquellos utilizados en espectáculos públicos; (iv) los animales de carga, tiro y monta; (v) los animales silvestres en cautiverio; (vi) animales de asistencia y para zooterapia; y (vii) y en general la fauna silvestre que se encuentren dentro del territorio del Estado de Nuevo León y en la esfera de su competencia.

**Artículo 5.-** Los particulares, las Asociaciones Protectoras de Animales, otras organizaciones no-gubernamentales e Instituciones Educativas en estrecha cooperación con las autoridades federales, estatales y locales podrán prestar su apoyo para alcanzar los fines que persigue esta Ley, para lo cual se suscribirán con las instancias de gobierno los convenios de colaboración respectivos en los cuales se establecerán las competencias, responsabilidades y aportaciones de cada una de las partes para lograr el fin antes mencionado.

**Artículo 6.-** Corresponde la aplicación de esta Ley a las autoridades mencionadas a continuación:

**La Secretaría de Desarrollo Sustentable:** para recibir, registrar, investigar, dar cabal seguimiento y sancionar a los responsables en relación con las denuncias ciudadanas relacionadas con el maltrato y actos violentos en contra de los animales domésticos y animales silvestres en cautiverio, llevar un registro actualizado de las Asociaciones Protectora de Animales y demás organizaciones no-gubernamentales de carácter civil dedicadas a la protección animal, y reportar a las Asociaciones Protectora de Animales, organizaciones no-gubernamentales de carácter civil y a la ciudadanía en general el resultado de sus investigaciones y resultados alcanzados en materia de protección animal. Asimismo, esta Secretaría tendrá a su cargo la reglamentación de la comercialización y traslado de animales domésticos y silvestres en cautiverio y las demás atribuciones que la ley le confiere.

**La Secretaría de Salud:** En su carácter de encargada del control de enfermedades zoonóticas mediante el control de la sobrepoblación de animales a través del establecimiento e implementación de: (i) campañas permanentes de esterilización masivas, gratuitas, sistemáticas y extensiva; (ii) campañas de vacunación gratuitas; (iii) campañas educativas de tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas, todo ellos en los términos de las normas NOM. 042 y NOM 011 y demás atribuciones que la ley establece.

**La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o SEMARNAT:** El cumplimiento

de la normatividad a nivel federal en materia de medio ambiente y protección animal apoyando oportunamente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a la Secretaría de Salud y a los Municipios del Estado de Nuevo León, de conformidad con los convenios suscritos para tal efecto. Que con la finalidad de posibilitar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable la aplicación de esta Ley, la SEMARNAT y la propia Secretaría revisarán y en su caso modificarán sus convenios de colaboración en un término que no excederá de seis meses a partir de la fecha de publicación de la Ley.

**La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o PROFEPA:** Como encargada del cumplimiento de las leyes y normas establecidas de protección y manejo de fauna silvestre y aplicación de sanciones, coordinación con autoridades estatales y demás atribuciones que la ley establece.

**Parques y Vida Silvestre:** La revisión y verificación de las características de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio, con el fin de asegurar el bienestar animal a través del cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley en lo referente a que sus espacios emulen el hábitat naturales de cada especie y demás atribuciones que la ley establece.

**La SAGARPA:** Vigilar en el ámbito de sus atribuciones que se cumplan cabalmente las leyes y Normas Oficiales en materia de trato humanitario a los animales de abasto en cuanto a su estancia, traslado y sacrificio, asegurando que este último se realice de manera humanitaria y demás atribuciones que la ley establece.

**Los MUNICIPIOS del Estado de Nuevo León:** Dentro del ámbito de sus atribuciones, formular, promulgar y aplicar un reglamento apegado a la presente ley y a las Normas Oficiales aplicables en materia de protección animal que garantice la implementación en dichos municipios de: (i) campañas permanentes de esterilización masivas, gratuitas, sistemáticas y extensiva; (ii) campañas de vacunación gratuitas; (iii) campañas educativas de tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas, todo ellos en los términos de las normas NOM. 042 y NOM 011 y demás atribuciones que la ley establece.

**Artículo 7.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, a través de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Salud, las Autoridades de Educación Pública, Parques y Vida Silvestre, la SEMARNAT y la PROFEPA en el ámbito de sus respectivas competencias, y con la participación de Asociaciones difundirán por los medios apropiados los objetivos de esta ley, buscando implementar programas educativos en materia de bioconservación, y de de tenencia responsable de animales tendientes a fomentar el respeto, cuidado, protección y trato digno y humanitario hacia los animales.

**Artículo 8.-** Para los efectos de esta Ley, los animales abandonados o perdidos, cuyo dueño se ignore, se reputarán como mostrencos para todos los efectos legales y

deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades en lugares adecuados, o bien, si así procede, entregados a las Asociaciones Protectoras de Animales que cuenten con el debido registro ante Secretaría de Desarrollo Sustentable.

## **CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEDORES Y ENCARGADOS PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**Artículo 9.-** Todo propietario, poseedor o encargado de un animal queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y obligado a su tenencia responsable. Cuando dicho animal cause un daño a terceros, en su persona o en sus bienes, su propietario, poseedor o encargado será responsable del animal y de los daños y perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señale el Código Civil para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que determine este ordenamiento.

Los municipios deberán emitir en el ámbito de su competencia un reglamento en cumplimiento a las directrices de esta Ley, con el fin de asegurar la tenencia responsable de animales domésticos y los supuestos en los que los propietarios, poseedores o encargados de un animal deberán recolectar las heces del animal evacuadas en lugar público y depositarlas en los colectores de basura u otros lugares similares especialmente diseñados para tal propósito. Adicionalmente, los municipios deberán establecer dentro de su territorio centros de convivencia animal, tales como en parques y otras áreas públicas.

**Artículo 10.-** Todo propietario, poseedor o encargado de animales domésticos de compañía, animales potencialmente peligrosos o animales silvestres en cautiverio deberá inscribir, a partir del primer mes de tutela, a su animal en el Registro de Animales, que para tal efecto coordinará la Secretaría de Desarrollo Sustentable en coordinación con los municipios. Se buscará que dicho Registro de Animales se implemente vía Internet y que al mismo se enlacen los Centros de Atención Canina y Felina, las Asociaciones y las clínicas veterinarias, entre otros, con el fin de hacer accesible la información y registros vigentes a nivel estatal. Dicho registro será gratuito y en el se requerirá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la persona o establecimiento de donde procede el animal.
- II. Nombre del propietario, poseedor o encargado del animal.
- III. Domicilio en el que se ubica el animal.
- IV. Especie y/o raza del animal.

- V. Nombre del animal.
- VI. Características del animal, incluyendo su edad y referencia a cartilla de vacunación, en caso de aplicar.
- VII. Características del animal que lo pudieran clasificar como potencialmente peligroso, de ser el caso.
- VIII. Signos, tatuajes o chips de identificación del animal.
- IX. Permiso(s) correspondiente(s) para la tenencia del animal en cuestión (en caso de que aplique).
- X. Referencia a si el animal se avoca o dedica a algún trabajo en particular, tales como animales de carga, labranza, tiro o monta, animales para zooterapia y animales de asistencia.

Las Asociaciones realizarán dicho registro de manera semestral, con el fin de registrar aquellos animales que se encuentren bajo su custodia temporal.

Queda prohibida la tenencia de animales que no estén inscritos en el Registro de Animales. Será sujeto de sanción administrativa conforme lo establece esta Ley o los reglamentos correspondientes quien no cumpla con esta disposición.

**Artículo 11.-** Quedan sujetos al control de las autoridades estatales los dueños, poseedores o encargados de animales domésticos potencialmente peligrosos. Sin perjuicio de la obligación señalada en el artículo anterior quien posea un animal doméstico potencialmente peligroso deberá:

- I. Inscribirlo en el Registro de Animales sección de Animales Potencialmente Peligroso conforme al procedimiento de inscripción que para tal efecto llevará a cabo la Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales coadyuvando con las autoridades municipales;
- II. Colocar avisos que alerten del riesgo en el lugar donde se encuentre el animal;
- III. Deberá de contratar un seguro contra daños a terceros;
- IV. Comprobar el contar con las posibilidades económicas, de tiempo para atender el animal y de espacio físico suficiente para darle las atenciones necesarias para su bienestar y seguridad;
- IV. Contar con su cartilla de vacunación actualizada; y

V. Esterilizarlo a partir de los 6 meses de vida para evitar su reproducción.

Será sujeto de sanción administrativa conforme lo establece esta Ley o los Reglamentos Municipales correspondientes quien no cumpla con esta disposición.

**Artículo 12.-** Queda prohibido el uso de animales vivos para efectuar prácticas de entrenamiento de animales de guardia, protección o ataque, o para verificar su agresividad.

**Artículo 13.-** Queda prohibido utilizar animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco. La Secretaría de Desarrollo Sustentable y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el apego a esta disposición dentro del territorio.

**Artículo 14.-** Quedan prohibidas las peleas de gallos, perros y de cualquier otros animal, así como azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles sea a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

**Artículo 15.-** En el espectáculo de lidia de toros y novilladas, así como en las charreadas y otros espectáculos similares queda prohibido realizar actos susceptibles de ocasionar al toro, novillo, vaquilla u otro animal mutilaciones, heridas, lesiones, muerte, privación de alimento y agua, aire, luz o espacio suficiente antes, durante y después de la corrida, evento de lidia o espectáculo.

Al respecto el Estado de Nuevo León reconoce y valora el espectáculo de corridas de toros como expresión cultural nacional, pero no en cuanto a que dicha actividad involucre sufrimiento animal y la posterior muerte del toro. Con el fin de preservar la vida del toro, de los caballos y de los propios toreros que intervienen en las corridas, las corridas de toros podrán efectuarse mediante la colocación de un implemento de velcro sobre el lomo del toro en el cual se habrán de adherir las banderillas y en sus cuernos, los toros llevarán protectores de caucho.

**Artículo 16.-** El Estado reconoce y valora el espectáculo circense, de ferias y otros como expresión cultural y artística, pero no en cuanto dicha actividad involucre la participación o protagonismo de animales- En virtud de lo anterior, en el Estado de Nuevo León se prohíbe que los circos, ferias y otros espectáculos de entretenimiento, con o sin fines de lucro, utilicen animales vivos, incluyendo animales silvestres en cautiverio y animales domésticos de compañía. Asimismo, en los lugares en los que se lleve a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como criaderos, tiendas de animales, zoológicos, parques de diversiones, bioparques, acuarios y colecciones privadas de animales vivos, se deberá proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la



implementación de programas de enriquecimiento ambiental. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes.

**Artículo 17.-** Queda prohibido ofrecer y proporcionar alimentos u objetos, de parte del público visitante, a los animales que permanezcan en cautiverio en criaderos, tiendas de animales, zoológicos, acuarios y bióparques, exceptuando los casos en donde la empresa proporcione el alimento para la convivencia con el animal.

Será responsabilidad solidaria entre el propietario, poseedor o encargado del animal y la persona quien negligente o dolosamente proporcione alimentos u objetos cuya ingestión o presencia cause daño al animal, de las sanciones administrativas y gastos veterinarios para restablecer la salud del animal.

**Artículo 18.-** Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Suministrarle al animal la alimentación y agua necesarios en recipientes adecuados y separados, y en las cantidades necesarias atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad, que permita la ingestión, y satisfaga las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo;
- II. Proporcionar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para atender sus enfermedades;
- III. Brindarle una morada, refugio, albergue o casa según sea el caso, que sea adecuada en dimensiones atendiendo a la especie, raza y tamaño del animal, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle daño, sufrimiento o tensión. Dicha morada, refugio o albergue deberá estar accesible al animal las 24 horas al día con el fin de que el mismo pueda guarecerse en el mismo libremente;
- IV. Proveerle un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital de acuerdo a la especie, tamaño, hábitos naturales y raza del animal, que le permita tener libre movimiento y ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo.

Este espacio deberá emular el hábitat natural del animal que se trate, buscando que no se ponga en riesgo la integridad física y su supervivencia así como no alterar el desarrollo normal de su vida, que pudiera incidir negativamente en su instinto natural.

Además el espacio de estancia del animal deberá contar con las barreras, paredes o instalación perimetral adecuada que impida su traslado o escape al exterior, a vías públicas o propiedades contiguas.

- V. Darle al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contamine otros animales o que cause o pudiera causar una zoonosis.
- VI. Inmunizarlo de toda enfermedad transmisible y dar aviso a las autoridades de salud o al médico veterinario en caso de que el animal presente alguna de estas enfermedades o presente algún comportamiento anormal.
- VII. Proporcionar la higiene necesaria tanto en el cuerpo del animal como en su área de estancia, debiendo recoger diariamente las heces evacuadas, escamas, pelo o plumas según sea el caso y depositarlos en los recipientes de basura del servicio de recolección o lugar con mantenimiento adecuado para compostaje;
- VIII. Las aguas residuales que se generen en el área de estancia deberán de conducirse a la red de drenaje sanitario. Se prohíbe arrojar las descargas y las aguas residuales de limpieza a la vía pública o lotes baldíos;
- IX. A asegurarse que el animal porte una identificación permanente en su cuerpo como placa de identificación, tatuaje o microchip según lo decida el poseedor del animal.
- X. Inscribir al animal, ya sea éste animal doméstico de compañía, animal de carga, tiro o monta o animal silvestre en cautiverio en el Registro de Animales que a dicho efecto llevará a cabo la Secretaría de Desarrollo Sustentable en conjunción con los Municipios del Estado. En caso de que el animal sea considerado adicionalmente como potencialmente peligroso, deberá además inscribirlo en la sección de Animales Peligrosos de dicho Registro de Animales.

En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por Personal Calificado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones de esta Ley, de la Ley de Salud y leyes ambientales, y demás regulaciones aplicables, así como que se empleen las técnicas necesarias para la insensibilización del animal antes del acto.

- XI. No abandonar intencional o negligentemente a los animales que tenga bajo su custodia bajo cualquier título legal o encargo, así como no permitir que éstos salgan de su área de confinamiento sin supervisión o control. En el caso de los perros y gatos se debe de contar con las medidas de seguridad necesarias al salir a la vía pública, tales como el uso del collar y la placa de identificación de manera obligatoria para todos los perros y gatos. Adicionalmente, será obligatoria la correa para aquellos perros que no estén entrenados y obedezcan de manera inmediata las órdenes de su amo, así como el uso del bozal, en caso de ser esto necesario.

- XII. Dar aviso a las autoridades sobre maltrato animal en cualquiera de sus formas cuando tenga conocimiento de dichas conductas;
- XIII. No permitir el uso de animales vivos para prácticas de entrenamiento de animales de guardia, protección o ataque o para verificar su agresividad y para prácticas y competencias de tiro al blanco.
- XIV. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

### **CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL**

**Artículo 19.-** Los particulares tendrán la facultad de colaborar en todo momento para alcanzar los fines que persigue la presente Ley. En consecuencia, el Estado y sus municipios promoverán y facilitarán la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación ambiental, conservación y protección del medio ambiente, búsqueda del bienestar colectivo, tenencia responsable de animales y desarrollo y aprovechamiento sustentable de los animales.

**Artículo 20.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable llevará a cabo un registro de las Asociaciones Protectoras de Animales que pretendan celebrar convenios de cooperación y coordinación a que se refiere esta Ley. Sin dicho registro, las Asociaciones Protectoras de Animales no podrán operar como tal ni beneficiarse de los programas que se deriven de esta Ley, haciéndose además acreedores a las sanciones administrativas a las que haya lugar en términos de la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 21.-** Las Asociaciones debidamente inscritas tendrán las siguientes facultades:

- I. Colaborar con las autoridades al marco de los convenios que se establezcan con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, sacrificio humanitario, promoción de la cultura a la tenencia responsable y respeto a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas en materia de esta Ley.
- II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley, y poner en adopción animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas Asociaciones.
- III. Ser beneficiarias de los programas de apoyo estatal para la protección

animal, en particular de los fondos que sean administrados por el Fideicomiso Público-Privado para lograr los objetivos a que se refiere la presente Ley y los reglamentos que de ésta se deriven.

**Artículo 22.-** Los particulares y las Asociaciones podrán celebrar convenios con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y con los Municipios del Estado para participar en programas de concientización sobre la importancia de la protección del medio ambiente, el bienestar y la protección animal y la tenencia responsable de animales, entre otras actividades.

#### **CAPÍTULO IV CONTRA EL MALTRATO ANIMAL**

**Artículo 23.-** Será sujeto a sanción cualquier acto de maltrato o crueldad hacia un animal, ya sea por actos u omisiones negligentes, intencionales o culposos.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se entenderán por actos de maltrato a los animales cualesquiera de los siguientes:

- I. Los actos u omisiones que sean susceptibles de causar a un animal la muerte, heridas y laceraciones, dolores o sufrimientos que afecten su salud o alteren su comportamiento natural;
- II. El torturar o golpear a un animal, así como causar , así como la muerte a un animal utilizando un medio que no sea de los establecido por esta Ley;
- III. El no proporcionar el espacio vital adecuado a los animales en su área de estancia, descuidar su morada, refugio, albergue o casa y las condiciones de movilidad, higiene de un animal, que le cause o pueda causarle estrés, hambre, sed, o bien, que atente contra su salud y bienestar, y el tener sujeto, inmovilizado o amarrado a un animal de forma temporal o permanente y quede expuesto a las condiciones o inclemencias del clima;
- IV. Los actos de perversión sexual y conducta anormales efectuados por un ser humano a un animal o valiéndose del mismo;
- V. Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados de salud y seguridad, exceptuando la ovario histerectomía y castración, las cuales deberán hacerse por Personal Calificado bajo la responsabilidad de un médico veterinario;
- VI. Toda privación de aire, luz, alimento, agua y espacio vital suficiente que esté establecido en la Ley que cause o pueda causar daño a la vida o integridad física de un animal; o mantener animales en áreas donde no puedan moverse

en todas direcciones o bien tenerlos confinados en pasillos, balcones, azoteas, pasarelas, o dentro de los domicilios particulares en jaulas de viaje permanentemente o lugares obstruidos;

- VI. El no proporcionar condiciones para ejercitarse y socializar con otros individuos de su especie de acuerdo a sus necesidades y hábitos naturales;
- VII. Su abandono deliberado ya sea en la vía pública o en cualquier otro lugar de alto riesgo o que represente un peligro para su supervivencia;
- IX. La destrucción intencional de huevos de aves con fin distinto al consumo;
- X. La destrucción intencional de huevos de aves en peligro de extinción;
- XI. El abandono intencional o negligente en lugares deshabitadas sin la supervisión del humano para proporcionar alimento, agua y compañía, así como en calles, en vías públicas, en carreteras, en azoteas y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- XII. El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;
- XIII. El realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales, técnicas crueles que afecten la salud física o emocional del animal;
- XIV. El no proporcionar la cantidad de alimento, agua o condiciones de hábitat necesarios según la especie, raza y hábitos propios de la especie del animal;
- XV. El no proporcionar los tratamientos veterinarios, higiene necesaria en cuerpo y área de estancia de los animales; y al animal doméstico de compañía, la atención y el paseo necesario para ejercitarse y socializar;
- XVI. El sacrificar animales de abasto sin ser previamente insensibilizados y/o sacrificar animales contraviniendo las disposiciones contenidas en ésta Ley; o
- XVII. Las demás que determine la presente Ley o sus reglamentos.

Salvo las excepciones que señale la legislación, queda prohibido el cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte, mutilación, o modificación negativa de los instintos naturales de los animales. Esta prohibición no comprende la muerte de los animales destinados al consumo, los cuales deberán ser sacrificados humanitariamente en los términos en que señala la presente ley.

**Artículo 24.-** Toda persona física o moral que se dedique a las actividades de adiestramiento, medicina veterinaria, exhibición, reproducción, enajenación,

usufructo de animales está obligada a valerse de los medios, métodos y procedimientos humanitarios adecuados a fin de que los animales vivan en condiciones de bienestar que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

## **CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**Artículo 25.-** Se consideran animales domésticos de compañía, para efectos de esta Ley, los perros (*Cannis familiaris*) y gatos (*Felis catus*).

**Artículo 26.-** Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal doméstico de compañía tiene la obligación de esterilizarlo, por medio de un médico veterinario, a partir de los 6 meses de vida, quedando prohibida la reproducción de perros y gatos a menos que el criador se encuentre registrado en la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable y cumpla con sus responsabilidades y obligaciones para la cría, enajenación y exhibición de animales.

**Artículo 26 Bis.-** Todo propietario, poseedor o encargado de un animal doméstico debe apegarse a cumplir con la tenencia responsable del animal, debiendo procurarle alimentación y cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para atender las enfermedades propias de la especie, y teniendo las siguientes obligaciones:

- I. Suministrarle al animal la alimentación y bebida necesarios en recipientes separados, y en las cantidades necesarias atendiendo a la especie, raza, edad y recomendaciones del médico veterinario, que permita la ingestión, y satisfaga las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo;
- II. Proporcionar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para atender sus enfermedades, para que desarrolle y mantenga una condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contaminen a otros animales o al ser humano;
- III. Proporcionarle una morada refugio, albergue o casa según sea el caso adecuada en dimensiones, de acuerdo a la raza y tamaño del animal que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione daño, sufrimiento o estrés y otorgar tiempo y atención necesarias al animal para lograr su sana convivencia;
- IV. Proveerle un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital de acuerdo a la especie, tamaño y raza del animal, que le permita tener libre movimiento y ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo.

Para los efectos de esta disposición se considerarán áreas mínimas de estancia de caninos en áreas urbanas, pudiendo estar hasta dos especímenes y atendiendo a su tamaño las siguientes:

- a. Cánidos de complejión gigante entendido por tal aquellos que midan 74.01 cm o más de la cruz al piso, un espacio mínimo de 90-noventa metros cuadrados incluyendo las dimensiones del inmueble en donde se encuentre o pueda tener acceso el animal.
- b. Cánidos de complejión grande entendido por tal aquellos que midan de 52.01-cincuenta y dos punto cero un centímetros hasta 74-setenta y cuatro centímetros de la cruz al piso, un espacio mínimo con una superficie de 60-sesenta metros cuadrados, incluyendo las dimensiones del inmueble en donde se encuentre o pueda tener acceso el animal;
- c. Cánidos de complejión mediana, entendiendo por tal aquellos que midan de 26.01-veintiséis punto cero un centímetros a 52-cincuenta y dos un espacio mínimo con una superficie de 30-treinta metros cuadrados incluyendo las dimensiones del inmueble en donde se encuentre o pueda tener acceso el animal.
- d. Cánidos de complejión pequeña entendido por tales aquellos que midan hasta 26-veintiséis centímetros, un espacio mínimo con una superficie de 18-dieciocho metros cuadrados incluyendo las dimensiones del inmueble en donde se encuentre o pueda tener acceso el animal.

En el entendido de que por cada individuo de complejión equivalente se deberá contar con un diez por ciento adicional a la superficie establecida en los incisos anteriores.

En cualquier caso el espacio deberá contar con las barreras, paredes o instalación perimetral adecuada que impida su traslado o escape al exterior, a vías públicas o propiedades contiguas. Buscando prevenir que se ponga en riesgo la integridad física y su supervivencia así como no alterar el desarrollo normal de su vida, que pudiera incidir negativamente en su instinto natural;

- V. No mantener frecuente o permanentemente a los animales domésticos de compañía en jaulas pequeñas de exhibición o de viaje que no les permitan posarse y moverse libremente, así como confinar o recluir animales en azoteas, pasillos, sótanos y lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia y donde no se le permita el movimiento libre y en todas direcciones;
- VI. No realizar o causar que alguien más realice cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos salud o para control de población de la especie y se realice bajo la supervisión de un médico veterinario. La

prohibición incluye cortar las cuerdas vocales, quitar las garras, cortar orejas o rabos;

- VII. Inmunizarlo de toda enfermedad transmisible y dar aviso en caso de que el animal presente alguna de estas enfermedades o comportamiento anormal del animal, al veterinario o autoridades sanitarias más cercanas;
- VIII. Proporcionar la higiene necesaria tanto en el cuerpo del animal como en su área de estancia, debiendo recoger diariamente las heces evacuadas, (escamas), pelo (o plumas según sea el caso) y depositarlos en los recipientes de basura del servicio de recolección, o bien en receptáculos adecuados para tal fin localizados en lugares públicos o privados.

Para el caso de los gatos domésticos, éstos deberán contar con areneros en su área de estancia.

Las aguas residuales que se generen en el área de estancia de los animales deberán de conducirse a la red de drenaje sanitario. Se prohíbe arrojar las descargas y las aguas residuales de limpieza a la vía pública o lotes baldíos;

- IX. Proporcionar al animal doméstico de compañía, la atención, tiempo diario necesario para su sano desarrollo en convivencia con el ser humano y el paseo necesario para ejercitarse y socializar con otros animales de su especie en un tiempo mínimo de treinta minutos por lo menos cuatro veces a la semana.
- X. Realizar todo paseo con perros en zonas urbanas con el uso de correa o cadena acorde con el peso y raza del animal, salvo que el mismo esté adiestrado para seguir órdenes de su propietario o poseedor. En el caso de perros potencialmente peligrosos es obligatorio en uso del bozal. En cualquier caso el paseo debe de ser realizado con la presencia de un mayor de edad.  
  
Asimismo, también deberá tomar medidas de higiene como recoger las heces depositadas en vía pública y las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas u a otros animales;
- XI. Verificar que el animal doméstico de compañía porte una placa de identificación visible con los datos de localización de su propietario, así como, de preferencia, una identificación única y permanente tal como tatuaje o microchip;
- XII. Inscribir al animal doméstico de compañía en el Registro de Animales que para dicho efecto llevará acabo la Secretaria de Desarrollo Sustentable en coordinación con los Municipios del Estado;
- XIII. En caso de que el animal sea considerado como potencialmente peligroso,



deberá además inscribirlo en la sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro de Animales y contratar el seguro de responsabilidad civil respectivo para garantizar el pago de daños y perjuicios que pueda ocasionar el animal a terceros en sus bienes o sus personas;

- XIV. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que quien lo realice sea Personal Calificado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones de esta Ley, así como que se empleen las técnicas necesarias para la insensibilización del animal antes del acto;
- XV. Dar aviso a las autoridades sobre maltrato animal en cualquiera de sus formas cuando tenga conocimiento de dichas conductas;
- XVI. No abandonar intencional o negligentemente a los animales de los que tengan su propiedad, posesión, tenencia o encargo en vías públicas, lotes baldíos, despoblados, viviendas deshabitadas, inmuebles patios, pasillos, azoteas, balcones, terrazas y/o en lugares de alto riesgo y peligro para la supervivencia de los mismos.
- XVII. No utilizar animales vivos para prácticas de entrenamiento de animales de guardia, protección o ataque o para verificar su agresividad y para prácticas y competencias de tiro al blanco.
- XVIII. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 27.-** Para la transmisión de la propiedad de un animal doméstico de compañía, incluyendo aquellos animales domésticos potencialmente peligrosos, el propietario deberá dar aviso de la transmisión de la propiedad del animal al Registro de Animales que administre la Secretaría de Desarrollo Sustentable con la colaboración de los Municipios del Estado, proporcionando los datos necesarios para que el animal quede inscrito a nombre del nuevo propietario.

El propietario que transmita en propiedad a un animal sin dar aviso a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, además de las sanciones administrativas correspondientes, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione el animal que se encuentre registrado a su nombre.

Lo dispuesto en este artículo aplicará para la transmisión de propiedad de cualquier animal inscrito en el Registro de Animales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable sin importar el mecanismo jurídico que se utilice para dicha transmisión de propiedad.

Las Asociaciones Protectoras de Animales realizarán el aviso a la Secretaría de Desarrollo Sustentable al que se refiere el presente artículo de manera semestral, con el fin de consolidar la información de una manera más eficiente.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 28.-** Son considerados animales potencialmente peligrosos todos los animales silvestres nativos y exóticos en cautiverio que por sus características físicas, especie e instinto representen un elemento peligroso que puede atentar contra la integridad física de una persona, de sus bienes, o de otros animales.

Para efectos de esta Ley se consideran también potencialmente peligrosos los animales domésticos de compañía de la especie canina que muestre una carga agresiva contra humanos u otros animales, y que por su condiciones fisiológicas sea susceptibles de causar un daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano.

Los propietarios y poseedores de este tipo de animales deberán de contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños potenciales que sus animales puedan causar a terceros, en sus bienes o sus personas.

**Artículo 29.-** La Secretaria de Desarrollo Sustentable regulará la tenencia de animales potencialmente peligrosos, mediante el procedimiento de inscripción en la sección de Animales Peligrosos del Registro de Animales que establezca y de la expedición del reglamento respectivo.

## **CAPÍTULO VII DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y ENAJENACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

**Artículo 30.-** Los lugares en donde se establezcan criaderos para la reproducción o locales para el albergue o enajenación de animales domésticos de compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas específicas para cada una de las actividades, y con la asesoría de un responsable médico veterinario , con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar animal y se proporcionen a los animales los cuidados adecuados como alimentación, tratamientos veterinarios, protección, seguridad, áreas de estancia y de paseo y socialización condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

**Artículo 31.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades de reproducción de animales domésticos de compañía deberán:

I.- Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias como una instalación perimetral sólida, puerta de acceso y salida, refugios o jaulas

unitarias con su techo para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima y otros factores que les ocasionen angustia o estrés, además área de estancia, área de apareamiento y área de maternidad y destete.

Esta actividad no podrá desarrollarse en lugares cuyo uso de suelo sea habitacional y no se cuente con la aprobación de las autoridades de desarrollo urbano y obras públicas correspondientes.

II.- Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de salud en el ámbito estatal, así como estar debidamente inscritos en el registro que establece el artículo 32 de esta ley y con la autorización correspondiente, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales.

III.- Contar con un registro de la procedencia de cada uno de los animales; dicho registro deberá contener el nombre del propietario, domicilio, características del animal y nombre, marcaje o identificación.

IV.- Contar con un registro del destino de cada uno de los animales que enajenen; dicho registro deberá contener el nombre del adquirente o propietario, domicilio, características del animal y nombre, marcaje o identificación.

V.- Proporcionar la guía informativa del animal del cual ceden el dominio.

VI.- Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por el médico veterinario o responsable técnico.

VII.- Se prohíbe aparear a las hembras que son pies de cría más de dos veces al año y será obligatorio que todos los animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren debidamente esterilizados por un médico veterinario, sean desparasitados y vacunados de acuerdo a su edad biológica. El costo de la esterilización, desparasitación y vacunación, de ser esta procedente, correrá a cargo del criador. Bajo ningún motivo se deben comercializar animales domésticos de compañía sin la esterilización previa, ésta se debe de realizar a partir de los 2 meses de vida y en el caso de los machos hasta el momento que desciendan los testículos. Asimismo, queda prohibido el destete prematuro de las crías.

VIII.- Implementar en cada uno de los animales que salgan del establecimiento para su enajenación un sistema de marcaje o identificación tipo tatuaje o microchip para cada uno de los animales domésticos de compañía, debiendo contar con un lector de microchip y/o la base de datos del tatuaje para la identificación correspondiente todas las autoridades involucradas en el bienestar animal y sanitarias como los Centros de Asistencia Canina y Felina, así como las Asociaciones Protectoras de Animales, tiendas de animales y clínicas veterinarias interesadas.

IX. – Diseñar e implementar para las tiendas de animales, centros de exhibición u

otros lugares donde se conserven animales domésticos de compañía un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar animal de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

**Artículo 32.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de su competencia, establecerá un Registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción, crianza y/o de enajenación de animales domésticos de compañía, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca mediante acuerdo administrativo, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independiente de las demás autorizaciones que las autoridades competentes emitan. La inscripción a dicho Registro es de carácter obligatorio y se renovará anualmente.

**Artículo 33.-** Queda estrictamente prohibido que las personas que realicen actividades de reproducción de animales realicen apareamientos entre individuos consanguíneos en primera línea.

**Artículo 34.-** La enajenación de animales deberá realizarse únicamente a personas mayores de edad que estén en condiciones de proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias estipuladas en esta Ley y se obliguen a su tenencia responsable.

**Artículo 35.-** Queda prohibida la enajenación de animales silvestres en cautiverio en el Estado de Nuevo León que por sus características o niveles de agresividad puedan representar un riesgo para sus propietarios, cuidadores o para la sociedad en su conjunto, así como aquellos cuya liberación en el medio ambiente pueda causar un desbalance ambiental o afectación a las especies autóctonas. Dentro de la prohibición anterior, queda prohibida la venta de animales con hábitos migratorios, especies venenosas y animales carnívoros, exceptuando perros y gatos. Asimismo, se prohíbe la venta de peces de arrecifes coralinos que no provengan de criaderos y todo otro animal que se encuentre protegido por las leyes federales. Asimismo, no podrán enajenarse animales en los siguientes casos:

I.- Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por persona que se haga responsable de su tenencia responsable y buen trato al animal en los términos de la presente Ley, así como a incapacitados mentales.

II.- La que se realice en la vía pública, mercados itinerantes en la vía pública y en locales improvisados o temporales.

III.- Como artículos promocionales, como premios, en sorteos, loterías o promociones comerciales.

IV.- Los animales domésticos de compañía en exhibición y a la venta en tiendas de

animales y similares no deberán de permanecer de manera continua por periodos de más de 24 horas en jaulas, corrales, vitrinas o similares. Antes de que concluya este período de tiempo deberán proporcionarle los paseos necesarios para que se ejerciten según su raza.

V.- Cuando se trate de animales domésticos de compañía que no estén previamente esterilizados, salvo los animales de compañía que sean enajenados a personas físicas o morales que estén debidamente inscritos en el Registro para la reproducción de animales domésticos de compañía para utilizarlos en la reproducción como pie de cría.

VI.- Cuando se trate de cachorros de animales de compañía con edad menor a dos meses.

**Artículo 36.-** La utilización de animales domésticos de compañía en exhibiciones o eventos de los permitidos por esta Ley requiere la autorización previa y por escrito de la Secretaría conforme al procedimiento previamente establecido a dicho efecto, la cual en todo caso vigilará que la actividad se realice bajo condiciones de bienestar animal, sin incidir en actos de maltrato o crueldad. Los organizadores de dichas exhibiciones y eventos, así como los expositores serán responsables del maltrato animal y de las violaciones a esta Ley y ambos podrán ser objeto de las sanciones administrativas a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 37.-** Las personas físicas y morales que realicen actividades de enajenación y exhibición de animales domésticos de compañía que arriben al territorio del Estado de Nuevo León con animales de otras entidades federativas con el objetivo de ceder su dominio deberán cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la presente Ley, incluyendo la esterilización, desparasitación, vacunación, venta en lugares autorizados y deberán poner en observación a los animales por un período mínimo de tres días y posterior a este tiempo deberán realizarse los análisis médicos veterinarios correspondientes y emitirse el Certificado de Salud correspondiente. Todos los gastos relacionados con el cumplimiento de esta Ley serán a cargo de los criadores o vendedores de los animales domésticos, incluyendo los gastos de su pensión, alimentación, cuidados veterinarios o decomiso.

Así mismo deberán de cumplir con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones I, III, IV, V, VI y VII 33, 34 y 35 de esta Ley.

## **CAPITULO VIII DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA**

**Artículo 38.-** Son animales domésticos de carga, tiro y monta los animales de la especie equina y de la especie bovina, que son utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas, arados e implementos agrícolas y monta de jinetes. La vida laboral de dichos animales no será mayor a 15

años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades.

**Artículo 39.-** Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal de carga, tiro o monta debe procurarle alimentación y cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades y tiene las siguientes obligaciones a que se refiere el artículo 18 de la presente ley además de las siguientes:

- I. Proporcionarle un recipiente para comida y otro para agua y en su caso la cantidad de alimento necesario y con la periodicidad adecuada según la especie y raza; el agua deberá de proporcionarse según la actividad, especie, raza y los hábitos del animal, debiendo ser la necesaria para ingestión o para satisfacer las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo, no deberá proporcionar agua a los equinos durante sus periodos de trabajo por los riesgos de salud que esto conlleva;
- II. Proporcionarle para su resguardo una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada en dimensiones, de acuerdo a especie, raza y tamaño del animal que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione daño, sufrimiento o estrés;
- III. Proporcionarle un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital de acuerdo a la especie, tamaño y raza del animal, como mínimo de 4 metros por cuatro metros, que le permita tener movimiento libre y ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo en todas direcciones de acuerdo a su instinto en donde no se ponga en riesgo la integridad física, la supervivencia y no se altere el desarrollo normal de su vida que negativamente incida en su instinto y que cuente con las barreras, paredes o instalación perimetral adecuada que impida su traslado o escape al exterior, a vías públicas o propiedades contiguas.

Queda prohibido que los equinos estén temporalmente sin vigilancia o permanentemente en predios baldíos o vías públicas a la intemperie.

- IV. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contamine otros animales o que cause una zoonosis, dentro de los cuales destacan: (i) la revisión del animal al menos una vez por año por parte del médico veterinario o Personal Calificado; (ii) la inmunización correspondiente contra toda enfermedad transmisible propia de su especie; y (iii) la desparasitación periódica del animal de conformidad con su especie y entorno. Adicionalmente deberá darse aviso de forma inmediata al veterinario o autoridades sanitarias más cercanas acerca de la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal del animal;

- V. Proporcionar la higiene necesaria en cuerpo y área de estancia, debiendo recoger diariamente las evacuaciones y desechos como excremento y pelo y depositarlos en los recipientes de basura del servicio de recolección o disponerse adecuadamente; las aguas residuales que se generen en el área de estancia deberán de conducirse a la red de drenaje sanitario o a la infraestructura destinada para conducir y descargar el drenaje; se prohíbe arrojar las descargas y las aguas residuales de limpieza a la vía pública o lotes baldíos;
- VI. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;
- VII. Asistir a los programas de capacitación y cuidado animal que en su caso se impartan a los propietarios de animales domésticos de carga, tiro y monta; y
- VIII. Todos los equinos y bovinos que se utilicen para la carga, tiro o monta deberán contar con el marcaje requerido en la Ley Ganadera del Estado, debiendo cumplir con todos los ordenamientos aplicables. El marcaje deberá realizarse con métodos que no impliquen dolor o sufrimiento al animal, por lo cual deberá insensibilizarse previamente el área en donde se realizará dicho marcaje.

**Artículo 40.-** Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen ni por periodos de tiempo mayores a seis horas que rebasen la resistencia del animal, debiendo proporcionar al animal los periodos de descanso necesarios mínimo de cuatro horas para no causar agotamiento, sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte.

**Artículo 41.-** Los animales de tiro no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el peso del animal y cuidando el que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

**Artículo 42.-** Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta. Queda prohibido para la carga, tiro o monta salvo por caso fortuito o de fuerza mayor el uso de potrillos o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación.

**Artículo 43.-** Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen. Es obligación de los propietarios o poseedores de dichos animales el obtener su inscripción en el Registro de Animales que tendrá a su cargo la Secretaría de Desarrollo Sustentable en coordinación con

los Municipios del Estado, en el cual se hará constar los siguientes datos:

- I. Nombre del propietario, poseedor o encargado del animal.
- II. Domicilio en el que se ubica el animal.
- III. Especie y/o raza del animal.
- IV. Nombre del animal.
- V. Características del animal, incluyendo su edad y referencia a cartilla de vacunación, en caso de aplicar.
- VI. Signos, tatuajes o chips de identificación del animal.
- VII. Permiso(s) correspondiente(s) para la tenencia del animal en cuestión (en caso de que aplique).
- VIII. Referencia al trabajo o actividad que realiza el animal, tales como carga, labranza, tiro o monta. En caso de animales de tiro utilizados para carga y tiro deberá inscribirse en el registro también el número de registro del carretón y la descripción general del mismo que permita su identificación.

Dicho registro se renovará anualmente.

**Artículo 44.-** Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

**Artículo 45.-** Ningún animal destinado a la carga, tiro y monta será golpeado, fustigado o espoleado con brutalidad durante el desempeño del trabajo o fuera de él, si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin golpearlo, auscultarlo clínicamente para en caso de que se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables reiniciar la carga o tracción, en caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser sedado por Personal Calificado y trasladado en un remolque para su inmediata atención médica veterinaria, respetando el tiempo de recuperación indicado por el médico veterinario para su reincorporación al trabajo.

**Artículo 46.-** Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar cubiertos del sol y la lluvia, así como distribuidos en la campo en forma conveniente,



observando las disposiciones de esta Ley y de las autoridades sanitarias.

**Artículo 47.-** Las Asociaciones Protectoras de Animales podrán celebrar convenios con la Secretaría de Desarrollo Sustentable para que los animales de carga, tiro y monta asegurados y decomisados pasen a su custodia, siempre y cuando las mismas cuenten con los lugares y recursos adecuados para su estancia.

**Artículo 48.-** Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.

**Artículo 48 Bis.-** El Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, los Municipios y las Asociaciones diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de animales de carga y tiro para actividades de trabajo por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, esto con el fin de lograr en un plazo no mayor a 5 años el reemplazo total en el Estado de los animales de carga y tiro para dichas tareas. Se buscará que parte de los fondos administrados por el Fideicomiso Público-Privado se utilicen para fundear dicho programa de sustitución progresiva de animales de carga y tiro.

## **CAPITULO IX ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO**

**Artículo 49.-** Se consideran animales silvestres en cautiverio todos aquellos individuos de especies animales que vivieron libremente y fuera del control del ser humano y que ahora se encuentran confinados bajo el control del ser humano, pero que no han perdido por tal motivo su carácter de animales salvajes. El término incluye también a los animales que genéticamente fueron silvestres y que su reproducción y procedencia es de una unidad de manejo de vida silvestre, encontrándose actualmente bajo el dominio y control del ser humano y cuya competencia de regulación son las autoridades federales y/o otras autoridades estatales.

**Artículo 50.-** En todos los lugares de recreación, exhibición y cautiverio de animales silvestres, tales como tiendas de animales, zoológicos, parques de diversiones, bioparques, acuarios y colecciones privadas de animales vivos, se deberá proporcionar a los animales, áreas adecuadas, así como las condiciones de hábitat que emulen a las naturales según su especie y seguridad tanto para el animal como para las personas. En los términos del artículo décimo sexto de la presente Ley, queda prohibida en el Estado de Nuevo León la utilización de animales vivos, incluyendo animales silvestres en cautiverio, en los circos, ferias y otros espectáculos de entretenimiento, con o sin fines de lucro.

La venta de los animales silvestres en cautiverio permitidos para su comercialización en el Estado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley, deberá realizarse una vez que dichos animales hayan sido debidamente esterilizados por médico veterinario a costa del criador o vendedor de los mismos. Al realizarse la venta el criador o vendedor estarán obligados a entregar en ese acto al comprador

**Comentario [jagd2]:** ¿? Mejorar redacción, las ideas son confusas.

la garantía respectiva, así como una guía detallada del manejo de animales silvestres en cautiverio, con descripción específica de las características y necesidades particulares de la especie que se adquiere, hábitat y prácticas de enriquecimiento ambiental requeridas, alimentación y demás información necesaria para su tenencia responsable.

**Artículo 51.-** Queda prohibido ofrecer y proporcionar alimentos u objetos de parte del público visitante a los animales que permanezcan en cautiverio o exhibición en zoológicos, parques de diversiones, bioparques, acuarios, tiendas de animales, exceptuando los casos en donde la empresa proporcione el alimento adecuado para la convivencia con el animal.

**Artículo 52.-** Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal silvestre en cautiverio debe procurarle alimentación y cuidados apropiados, incluyendo la implementación de prácticas de enriquecimiento ambiental, de acuerdo a las características específicas de la especie, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades y tiene las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionarle un recipiente para comida y otro para agua y en su caso la cantidad y presentación de alimento necesario según la especie, raza e instinto del animal; el agua deberá de proporcionarse según su especie, raza y los hábitos del animal, debiendo ser la necesaria para ingestión o para satisfacer las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo;
- II. Proporcionarle una morada, refugio, albergue o madriguera según sea el caso, adecuada en dimensiones, de acuerdo a la especie, raza, tamaño e instinto del animal que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione daño, sufrimiento o estrés, el cual deberá estar disponible las 24 horas al día (de libre acceso);
- III. Proporcionarle un área de estancia o encierro adecuada en superficie o espacio vital de acuerdo a la especie, tamaño y raza del animal, que le permita tener movimiento libre y ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo en todas direcciones de acuerdo a su instinto y que emule su hábitat natural en donde no se ponga en riesgo la integridad física, la supervivencia y no se altere el desarrollo normal de su vida, instintos y necesidades que negativamente incida en su instinto natural y que cuente con plantas naturales o artificiales propias de su hábitat natural, así como barreras, paredes o instalación perimetral adecuada que impida su traslado o escape al exterior, a vías públicas o propiedades contiguas:
  - A. Mamíferos.- Deberán contar con refugios en los lugares de exhibición; en domicilios particulares y en las jaulas o terrarios con los accesorios adecuados para ejercitarse, mantener su temperatura y desarrollar sus funciones fisiológicas, metabólicas y sociales. En ambos casos deberán

también de proporcionárseles la cantidad necesaria de luz solar para la síntesis de la vitamina D. Adicionalmente deberán tener plantas naturales o artificiales que sirvan como barrera visual, estanques para refrescarse o nadar y terrarios o areneros para revolcarse, así como plataformas para trepar.

- B. Aves de vuelo.- Deben permanecer en aviarios o jaulas de vuelo con suficiente espacio para emprender el vuelo. El tamaño de la jaula debe ser proporcional al tamaño del ave para que les permita desplazarse libremente en todas direcciones. Dentro de las jaulas se debe instalar una o varias perchas donde las aves se puedan posar así como la estructura adecuada que asemeje un refugio o anidamiento y con los accesorios para refugiarse, ejercitarse, mantener su temperatura y desarrollar sus funciones fisiológicas, y metabólicas y sociales.
- C. Aves de Corral.- Deben permanecer en jaulas o corrales donde puedan moverse libremente, desplazarse de acuerdo a su territorialidad y al movimiento de sus extremidades patas y alas. El tamaño de las jaulas o corrales queda condicionado a la cantidad de aves, a su edad y a su especie. Los corrales o jaulas deberán incluir las perchas necesarias para que los animales puedan posarse así como las mallas, barreras o techos para evitar que escapen, deberán tener piso terroso para escarbar y picotear y una zona de resguardo nocturno con perchas.

Queda prohibido tener permanentemente aves de corral o vuelo en jaulas pequeñas y de viaje que no les permita moverse libremente ni ejercitar sus extremidades.

Lo dispuesto para las aves de corral quedará exceptuado para las personas físicas o morales que cuenten con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

- D. Reptiles, anfibios, peces.- Deberán permanecer en acuarios o terrarios según el caso, con paredes sólidas con las dimensiones suficientes para que se puedan mover libremente en todas direcciones de acuerdo a su territorialidad y hábitos (solitarios o gregarios), con las condiciones de seguridad necesarias para evitar su escape al exterior y con los accesorios necesarios para regular la oxigenación, la temperatura, humedad relativa, luz y sitios de descanso según la especie del animal. Deberán contener también elementos naturales que emulen su hábitat natural tales como rocas, troncos o plantas.

Queda prohibido mantener peces *Betta Splendens* u otras especies en receptáculos pequeños, considerando como tal un espacio menor a doscientos setenta centímetros cúbicos, así como en receptáculos para peces de forma esférica, mismos que deberán contener elementos naturales que

emulen su hábitat natural tales como rocas, troncos o plantas.

- IV. Queda prohibido tener permanentemente animales silvestres en cautiverio en jaulas de viaje o cualquier contenedor, amarrados o sujetos o en situaciones que les impida el desplazamiento.
- V. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contagie otros animales o que pudiera causar una zoonosis;

La tenencia de cualquier animal obliga a la inmunización correspondiente contra toda enfermedad transmisible propia de su especie, y debe avisarse de forma inmediata al veterinario o autoridades sanitarias más cercanas de la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal del animal; y

- VI. Proporcionar la higiene necesaria en cuerpo y área de estancia, debiendo recoger diariamente las evacuaciones de excremento, pelo, escamas o plumas y depositarlos en los recipientes de basura del servicio de recolección; las aguas residuales que se generen en el área de estancia deberán de conducirse a la red de drenaje sanitario o a la infraestructura destinada para este fin.

Queda prohibido arrojar las descargas y las aguas residuales de limpieza a la vía pública o lotes baldíos; y

- VII.A más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su adquisición por cualquier título legal, obtener la inscripción del animal en la sección de Animales Silvestres en Cautiverio del Registro de Animales a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y asistir regularmente a los cursos de manejo de vida silvestre que implementen las autoridades competentes.

**Artículo 53.-** El adiestramiento de animales silvestres en cautiverio para la realización de rutinas, con fines de exhibición y espectáculo deberá realizarse sin causar maltrato al animal, queda prohibido realizar el adiestramiento utilizando la privación de alimento o agua, golpes o piquetes, o con el uso de accesorios o métodos que les ocasionen daño físico, sufrimiento o estrés. Se prohíben el uso de ganchos, ganzúas y látigos punzo cortantes. Las mismas limitaciones aplicarán al momento en que se lleve a cabo la rutina de los animales al público en general.

**Artículo 53 Bis.-** Los propietarios, poseedores o encargados de tiendas de animales, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales silvestres en cautiverio bajo cualquier título legal, deberán contar con un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar animal de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

**CAPÍTULO X**  
**DE LA EXHIBICIÓN, DE LA PENSIÓN, ADIESTRAMIENTO**  
**Y DEL ALBERGUE TEMPORAL DE ANIMALES**

**Artículo 54.-** Los lugares en donde se realicen actividades de exhibición, hospedaje o albergue temporal y adiestramiento de animales deben de tener las instalaciones adecuadas específicas para cada una de las actividades, y con la asesoría de un responsable médico veterinario con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar animal y se proporcionen a los animales los cuidados apropiados como manutención, tratamientos veterinarios, protección, seguridad, socialización, áreas de estancia y de paseo, condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en ésta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

**Artículo 55.-** Las personas físicas y morales que realicen actividades de adiestramiento para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entrenamiento deportivo, para la seguridad de personas o bienes, auxilio a discapacitados o apoyo policiaco está obligado a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, atendiendo el bienestar animal y evitando el maltrato de los mismos.

**Artículo 56.-** Las personas físicas y morales que realicen las actividades de exhibición, pensión o albergue temporal y adiestramiento de animales deberán de contar con Certificado de Salud de cada uno de los animales, expedido por el médico veterinario del establecimiento o del establecimiento de donde provienen.

**Artículo 57.-** Las personas físicas y morales que realicen actividades de hospedaje o albergue temporal y adiestramiento de animales deberán destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias como una instalación perimetral sólida, puerta de acceso y salida, perreras unitarias con techo para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima y otros factores que les ocasionen angustia o estrés, además de área de estancia y paseo.

Las actividades de exhibición, de adiestramiento, de hospedaje o albergue temporal de animales domésticos deberán desarrollarse en instalaciones cuyo uso de suelo no sea exclusivamente habitacional y con la autorización de las autoridades de desarrollo urbano y obras públicas competentes.

**Artículo 58.-** En las actividades de exhibición de animales queda prohibido incidir o alterar su fenotipo o apariencia natural con sustancias, pinturas, accesorios e implementos no ortopédicos ni médicos que alteren el bienestar y/o naturaleza del animal.

**Artículo 59.-** Queda prohibido que los animales domésticos de compañía permanezcan en contenedores cerrados, jaulas de viaje o de alambre reticulado con piso reticulado en las actividades de exhibición, pensión o albergue temporal,

adiestramiento, por más de 24 horas sin que medie un paseo de al menos 30 minutos.

**Artículo 60.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de su competencia, establecerá un Registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de exhibición, adiestramiento, hospedaje o albergue temporal de animales de compañía, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca mediante acuerdo administrativo, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independiente de las demás autorizaciones que las autoridades competentes emitan.

La inscripción a dicho Registro es de carácter obligatorio y se renovará cada dos años.

**Artículo 61.-** Las personas físicas y morales que realicen las actividades de exhibición, adiestramiento, hospedaje o albergue temporal de animales domésticos requieren el permiso de la autoridad competente en materia de salud en el ámbito estatal, así como estar debidamente inscritos en el registro y con la autorización correspondiente referidos en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales.

**Artículo 62.-** Queda prohibido en el Estado de Nuevo León el realizar la exhibición de animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por vías públicas.

**Artículo 63.-** Todo propietario o encargado de los lugares de exhibición de animales en cautiverio está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales reciban buen trato y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie debiendo proporcionar los locales e instalaciones adecuados que les permitan libertad de movimiento, condiciones de seguridad e higiene, así como emular las condiciones del hábitat según la especie, además de la alimentación, refugios, temperatura, luz y hábitos. Adicionalmente, todo establecimiento que se dediquen a la exhibición o enajenación de animales deberán contar con un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar animal de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

**Artículo 64.-** Queda prohibido el adiestramiento animal cuando su finalidad sea el acometimiento para hacerlo pelear con otros animales en espectáculos públicos o privados.

**Artículo 65.-** Queda prohibido el adiestramiento de canes dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para peleas. Con excepción de los que se entrenen policíacamente con fines de seguridad y de combate.

**Artículo 66.-** Los propietarios de canes adiestrados para el ataque usados para seguridad personal deberán de inscribirlos en la sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro de Animales a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y cumplir con lo dispuesto en esta Ley en el capítulo referente a los animales potencialmente peligrosos. Estos animales deberán contar diariamente con tiempos de recreo que les permitan desarrollarse libremente y sin estrés.

**Artículo 67.-** Los adiestradores de animales de compañía potencialmente peligrosos contarán con instalaciones debidamente protegidas cuyas bardas sean de al menos tres metros de altura, sin orificios por donde puedan impulsar el cuello u sacar el hocico al exterior y alojamiento adecuado conforme a la presente Ley, y contar con un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar animal de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

**Artículo 67 Bis.-** El Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de los Municipios y demás autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas facultades, apoyará e incentivará con todos los instrumentos e incentivos a su alcance la instalación y operación de centros de entrenamiento de animales para zooterapia y de animales de asistencia, siempre y cuando esté demostrado que las actividades implicadas no son dañinas para los animales.

## **CAPÍTULO XI DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA CANINO Y FELINO Y DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**Artículo 68.-** Las funciones principales de los Centros de Asistencia Canino y Felino en el Estado de Nuevo León serán las de llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización para caninos y felinos, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas, así como encabezar campañas de educación sobre tenencia responsable de animales. Las citadas campañas de esterilización serán complementadas con programas de difusión, tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal como único medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de animales abandonados. Para las campañas y programas señalados, la Secretaría, los Municipios del Estado y los Centros de Asistencia Canino y Felino estarán facultados para celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas, centros de investigación y Asociaciones.

Adicionalmente, los Centros de Asistencia Canino y Felino serán responsables de efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 69.-** El sacrificio de los animales domésticos de compañía deberá de realizarse previa su insensibilización y primordialmente en los Centros de Asistencia

Canino y Felino. De manera auxiliar dicha tarea se realizará en las clínicas veterinarias de las Asociaciones Protectoras de Animales y en las clínicas veterinarias particulares, de conformidad con sus posibilidades y recursos disponibles, únicamente en los siguientes supuestos:

- I. Entrega voluntaria de los propietarios por imposibilidad para su manutención debido a enfermedad grave o zoonótica, por incapacidad física o vejez extrema;
- II. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de 7 días naturales contados a partir de su fecha de captura por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, después de agotar los medios de identificación del propietario y de reubicación del animal en un hogar;
- III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación o sean cachorros de madres lactantes;
- IV. Cuando a juicio de la autoridad competente por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoonosario o peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente;
- V. Cuando los animales agresores en periodo de observación de 7 días naturales no sean reclamados por sus propietarios y después de haber cumplido con este periodo.

**Artículo 70.-** Los Centros de Asistencia Canino y Felino podrán establecer coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales para que los animales que se encuentren en el supuesto de las fracciones I y II del artículo anterior puedan ser entregados para la adopción siempre y cuando se cumpla con lo establecido en relación al Registro de Animales para su enajenación.

**Artículo 71.-** Con las limitaciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las escuelas de educación superior, institutos e instituciones científicas y de investigación nacionales, públicas y privadas, podrán utilizar animales domésticos y realizar el sacrificio humanitario de animales de experimentación, utilizados exclusivamente con fines de investigación y siempre y cuando puedan demostrar que no existen métodos alternos de sustitución y cuenten con la autorización correspondiente expedida por las autoridades sanitarias del Estado.

Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Tampoco podrá persona alguna capturar animales mostrencos, entregar animales voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar en ellos.



**Artículo 72.-** Para el sacrificio de los animales domésticos de compañía deberá establecerse y aplicarse una técnica médica veterinaria uniforme para todos los casos, que produzca primero inconsciencia y después paro respiratorio y cardíaco hasta la muerte del animal, que no le cause al animal estrés, convulsiones, sufrimiento y que garantice una muerte rápida y sin dolor, utilizando preferentemente sobredosis de barbitúrico vía intravenosa o cualquier otro anestésico fijo; que previamente sea establecida y convenida por las autoridades sanitarias competentes, autoridades ambientales de protección animal y Asociaciones Protectoras de Animales, con los controles sanitarios correspondientes y de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable.

**Artículo 73.-** El personal del Centro de Atención Canino y Felino deberán regresar los animales a sus propietarios al término del período de observación mencionado en el Artículo 68, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva y prueba de temperamento para validar su socialización en caso de que lo requiera y/o proceder al sacrificio humanitario en los casos que lo ameriten.

**Artículo 74.-** Queda prohibido sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos en que los animales sufran un accidente que les ocasione lesiones que provoquen al animal sufrimiento intenso o se encuentre en agonía, deban atenderse a la brevedad posible dándoles tratamiento médico veterinario, y en su caso realizarse un sacrificio humanitario de emergencia en el que se produzca insensibilización inmediata, para que sólo bajo inconsciencia sobrevenga la muerte.

El sacrificio humanitario podrá realizarse por las autoridades competentes o médicos veterinarios de las Asociaciones Protectoras de Animales, por Personal Calificado o por cualquier otra persona siempre y cuando se sujete a los métodos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable y preferentemente debe realizarse con sobredosis de barbitúricos en el que se garantice al animal una muerte rápida, sin sufrimiento o dolor respetando el trato digno y humanitario.

La disposición final del cadáver de todo animal sacrificado debe efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 74 Bis.-** Queda prohibido sacrificar animales por envenenamiento, ahorcamiento, asfixia, ahogándolo, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento, estrés o prolongue su agonía, así como el sacrificio de animales para llevar a cabo rituales y actos de magia, remedios o medicina alterna.

Quedan exceptuados los insectos que sean plagas que pongan en peligro la salud de las personas, o su patrimonio.

## **CAPÍTULO XII DE LOS RASTROS**

## Y DEL SACRIFICIO DE ANIMALES DE ABASTO

**Artículo 75.-** El sacrificio de animales destinados al consumo se realizará de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de transporte y movilización y sacrificio humanitario, la Ley Federal de Sanidad Animal y demás normas existentes en la materia, así como las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias, la Secretaría o el municipio según corresponda. En todo caso deberán practicarse sacrificios humanitarios evitando causar dolor y sufrimiento al animal de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y Normas Oficiales aplicables.

Los rastros deberán de contar con un médico veterinario responsable que supervise las actividades de desembarco, reposo, arreo, así como para la insensibilización y sacrificio humanitario, con el fin de que dichas actividades se realicen sin sufrimiento y sin dolor a los animales.

En el caso de los porcinos y las aves, bajo la responsabilidad del médico veterinario, se verificará que los animales están muertos antes de realizar el escaldado. En el caso de los animales mamíferos destinados al sacrificio, estos deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de éste durante el cual deberán recibir agua suficiente, salvo por los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente. En lo que respecta a las aves, las mismas deben ser sacrificadas inmediatamente después de su arribo al rastro.

**Artículo 76.-** Los rastros deberán de contar con las áreas e infraestructura adecuada con el objeto de minimizar la tensión, sufrimiento, crueldad y dolor a los animales.

Para el desembarque de animales, los rastros deberán contar con rampas o terraplenes al momento de desembarcar o ingresar los animales al rastro, así como corrales de recepción, de estancia y prematanza acondicionados con techo y bebederos y con cajón de sacrificio mediante insensibilización.

En caso de que los animales permanezcan más de 24 horas en el corral de recepción, de estancia o de prematanza, deberán de contar con comederos.

Los animales enfermos y/o sospechosos de estarlo deberán colocarse en corrales separados de los corrales de animales sanos.

En el caso de los porcinos, previo al sacrificio deben reposar y no deben de estar hacinados ni mezclados con piaras de diferente procedencia, para evitar el acometimiento.

**Artículo 77.-** Durante el manejo y el arreo de los animales para sacrificio, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes, no deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos o

heridas o utilizar el bastón eléctrico.

**Artículo 78.-** El sacrificio de los animales de abasto deberá ser humanitario y practicarse en los términos de la NOM 033-200-1995. Todos los animales deberán ser previamente insensibilizados con los accesorios recomendados para bovinos, equinos y caprinos, se deberá de usar el pistolete de perno cautivo de penetración, o electro insensibilización para el caso de otras especies.

En caso de aves y porcinos se deberán observar los métodos autorizados en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

**Artículo 79.-** Salvo por el Personal Capacitado, ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación necesaria en materia de aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio humanitario, según lo específica y de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana.

**Artículo 80.-** Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales de abasto en rastros clandestinos, en salas de sacrificio o en lugares no autorizados por las autoridades sanitarias o municipales, así como en expendios de carne o alimentos.

**Artículo 81.-** Queda prohibido sacrificar animales por envenenamiento, ahorcamiento, asfixia, ahogándolo, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento o prolongue su agonía así como el sacrificio de animales para llevar a cabo rituales y actos de magia, remedios o medicina alterna.

**Artículo 81 bis- 1.-** Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo.

Queda estrictamente prohibido el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; puncionar los ojos de los animales; quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos y no serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

**Artículo 81 bis- 2.-** Queda estrictamente prohibido arrojar a los puercos al agua hirviendo sino hasta que estén muertos y no agonizantes.

**Artículo 81 bis- 3.-** En ningún caso las reses y otros de semejante naturaleza presenciarán el sacrificio de sus congéneres. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período de tiempo próximo al parto.

### **CAPÍTULO XIII DEL TRASLADO DE ANIMALES**

**Artículo 82.-** El traslado de los animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas deberá realizarse conforme a las Normas Oficiales en vigor y obliga a los propietarios y transportistas a lo siguiente:

- I. Emplear en todo trayecto los procedimientos que impliquen proveer de alimento y agua antes de su movilización y en sus descansos,
- II. Procurar la comodidad y seguridad del animal durante el traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso.

**Artículo 83.-** En el caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones derivadas de accidentes, caso fortuito o de fuerza mayor, procedimientos o diligencias judiciales o administrativas, deberá proporcionárseles bajo la sombra, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el accidente, conflicto o procedimiento y pueda proseguirse el traslado y descarga, o bien ser entregados a las instituciones autorizadas para su custodia o disposición.

**Artículo 84.-** En caso de accidente durante el traslado y cuando los animales queden heridos desahuciados y/o en agonía se debe utilizar el sacrificio humanitario de emergencia según lo establece la Norma o Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**Artículo 85.-** El traslado de los animales domésticos de compañía se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. Se deberán utilizar jaulas de viaje cerradas con ventilación adecuada para transportar perros y gatos excepto cuando van acompañados de sus dueños en vehículo particular donde viaja más de un adulto, evitando movilizarlos en espacios muy reducidos, sin ventilación adecuada o en posturas incómodas;
- II. Para el traslado en vehículos cerrados, los animales deben contar con la suficiente ventilación;
- III. Cuando el traslado se haga en cajas de camionetas pick-up, deben utilizarse jaulas de viaje cerradas con ventilación adecuada y no deben estibarse más de dos niveles y las jaulas deben sujetarse adecuadamente;
- IV. Queda prohibido trasladar perros y gatos en cajuelas de automóviles, así como perros amarrados o con movimiento libre en cajas de camionetas pick-up sin protección;
- V. El tamaño de las jaulas deberá ser suficiente para que el animal pueda

moverse libremente en su interior y recostarse en una posición natural, en viajes largos deben retirarse las evacuaciones en los periodos de descanso;

- VI. Al permanecer estacionados los vehículos cuando se transporten perros y gatos no podrán ser por más de 1 hora, y se buscará estacionar el vehículo a la sombra, y abrir por lo menos dos ventanas del vehículo a una altura que permita la entrada de aire y a la vez evite que el animal escape o que pueda agredir a una persona u a otro animal;
- VII. Los vehículos de los Centros de Asistencia Canino y Felino deben tener compartimientos separados para el traslado de perros y gatos en donde no exista contacto físico ni visual cuando se trasladen simultáneamente ambas especies. La captura, el embarque, el transporte y desembarque de animales debe realizarse por personal debidamente identificado, adiestrado en el trato humanitario y con métodos que no impliquen lesionarlos, crueldad, maltrato y les generen estrés;
- VIII. Queda prohibido trasladar hembras en celo, en periodo posparto y amamantando cachorros en los vehículos con jaulas múltiples;
- IX. Queda prohibido trasladar cachorros de perro y gato antes del periodo de destete separados de su madre con el objeto de su exhibición o para su enajenación;
- X. Los animales que fueren transportados y que provengan de otras entidades federativas deberán someterse a un periodo de cuarentena para su observación y descanso mínimo de tres días antes de ponerlos en exhibición para su comercialización. Los propietarios o comercializadores de dichos animales quedarán obligados a realizar los análisis clínicos necesarios para evitar que dichos animales dispersen parásitos y sean fuente de zoonosis. El certificado que avale la práctica de dichos análisis deberá ser emitido por Personal Calificado y entregarse al comprador de dichos animales al momento de su enajenación;
- XI. Queda prohibido que los establecimientos que enajenen aves domésticas les corten o mutilen sus extremidades, que utilicen bolsas para la entrega y traslado de estas especies a los compradores, o que les amarren las alas cruzadas. Las aves deben de transportarse en jaulas o huacales con espacio suficiente que les permita el libre movimiento;
- XII. Las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 86.-** Para el traslado de animales de abasto se deberá procurar lo siguiente:

- I. El traslado de los animales de abasto comprende desde el acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco. Durante estas actividades se debe evitar el maltrato al animal, los gritos excesivos, golpear o utilizar el bastón eléctrico, ganchos, artículos o herramientas punzo cortantes o instrumentos y accesorios que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones;
- II. Para trasladar animales de una entidad federativa a otra se deberá cumplir con las regulaciones zoonosanitarias que establecen las autoridades sanitarias competentes.
- III. Durante las actividades de traslado, el operador del vehículo o su acompañante deberá estar debidamente capacitado y tener conocimiento sobre el manejo y la movilización de las especies de animales que está transportando. Siendo el responsable de los animales transportados, deberá actuar sin brusquedad, evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes, para que los animales no sufran estrés ni se lastimen, agredan o acometan entre sí.
- IV. En las maniobras de embarco y desembarco el vehículo se debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa, donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen. Las maniobras de embarco y desembarco se deberán hacer bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo evitando el contraste brusco entre la luz y la oscuridad, o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos de los animales que les impidan ver su entorno adecuadamente;
- V. Cuando los animales se movilizan en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento.

En caso de que se alojen en el mismo vehículo animales de diferente especie, se usarán divisiones en su interior para poder llevar a cabo la clasificación por lotes conforme al párrafo anterior, y en caso de tener que amarrar a los animales para su movilización, nunca se sujetarán por las patas ni se utilizarán nudos corredizos que puedan causar su estrangulación.

Asimismo, deben inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar aquellos que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones, como hematomas o fracturas.

- VI. No debe ser movilizado ningún animal que no pueda sostenerse en pie por sí mismo, que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que la movilización sea por una emergencia o para que los animales reciban

tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosario. En caso de hembras no se movilizarán cuando haya una alta probabilidad de que el parto ocurrirá durante el trayecto.

- VII. No deben moverse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependen de sus madres, salvo que viajen acompañadas por ellas.
- VIII. El transporte de aves pequeñas se realizará en cajas o huacales cuya construcción sea lo suficientemente sólida para resistir sin deformarse el estibamiento de otras jaulas y con la amplitud apropiada en sus espaciamentos u orificios para una correcta ventilación;
- IX. Los vagones o remolques de transporte deben ser limpiados y desinfectados después de cada movimiento de traslado.
- X. No se moverán animales en horarios en los que, dada la región y la época del año, las temperaturas sean excesivamente altas o bajas, a tal grado que como efecto de ello algunos animales puedan morir o sufrir en el trayecto.

**Artículo 87.-** Para el traslado de Equinos se observará lo siguiente:

- I. Queda prohibida la utilización de vehículos de 2 pisos para su movilización. Los vehículos o remolques deberán ser lo suficientemente largos para que los animales quepan cómodamente, la altura mínima del techo de los vehículos para mover equinos será de 75 centímetros por encima de la cruz de los animales más altos.
- II. La altura mínima de las paredes de vehículos sin techo debe ser suficiente para evitar en todos los casos que los animales puedan brincar y preferentemente las paredes del vehículo o remolque deberán llegar a la altura del cuello, para arrear a los equinos.
- III. Queda prohibido el uso del bastón eléctrico para la movilización de los equinos.
- IV. Los garañones deberán ser movidos en forma individual o separados por medio de divisiones del resto de los animales. Los asnos deben ser movidos separadamente de los caballos y de las mulas.
- V. A los equinos movidos en grupo para su venta y/o sacrificio se les deben quitar las herraduras de los cuatro cascos antes de iniciar el viaje para que no se resbalen y además evitar que se dañen unos a otros.

**Artículo 88.-** Para el traslado de animales silvestres se observarán los siguientes requisitos:

- I. Para el transporte de animales silvestres se debe cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.
- II. En el caso de peces, anfibios y reptiles, se tomarán las precauciones necesarias que aseguren en todo momento su seguridad, adecuada oxigenación y para facilitar la ventilación y el mantenimiento durante el trayecto de las temperaturas y humedad cercanas al rango óptimo para cada especie en particular.

**Artículo 89.-** En cualquier caso y para cualquier tipo de animal protegido en términos de la presente Ley, queda prohibida su transportación arrastrándolos, suspendidos de los miembros inferiores o superiores o ambos, en costales o cajuelas de automóviles, en cajas sin protección de camionetas, transportar animales amarrados o sueltos y tratándose de aves con las alas cruzadas o amarradas.

#### **CAPÍTULO XIV DE LAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS, EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES Y FIDEICOMISO-PÚBLICO PRIVADO**

**Artículo 90.-** En materia de la práctica clínica veterinaria, las intervenciones quirúrgicas con animales o cualquier tipo de intervención médica o cirugías que implique el uso de instrumentación, la exploración interior o exterior en el cuerpo del animal, la prescripción de medicamentos, traslado e implantes de algunas de sus partes, órganos, o embriones deberá ser realizado por personal profesional con título de Médico Veterinario Zootecnista y su correspondiente acreditación mediante cédula profesional. Dichas intervenciones y demás prácticas veterinarias antes mencionadas deberán realizarse exclusivamente con motivos curativos o de sanación de enfermedades, heridas, lesiones, contusiones o fracturas, o con el objetivo del control natal de los de su especie o su reproducción.

**Artículo 91.-** La práctica clínica veterinaria en materia de técnicas reproductivas como la extracción de semen, traslado de óvulos, inseminación artificial y sexado podrá ser realizado por Médico Veterinario Zootecnista, o Personal Calificado con los conocimientos técnicos requeridos y con la debida acreditación a través de cédula profesional.

Queda sujeto a sanción quien no cumpla con esta disposición en términos de la presente Ley sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por los demás ordenamientos jurídicos.

**Artículo 92.-** En materia de investigación y docencia y siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido provocar o inducir a causar lesiones, heridas o fracturas en animales vivos, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico, estrés o que afecten el bienestar de los animales, tanto en escuelas de educación superior, como en centros de investigación.



Ningún estudiante podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 93.-** Queda prohibido en materia docente el realizar prácticas de laboratorio de biología o materias similares de vivisección en escuelas de educación primaria, secundaria o media superior. Se deberán utilizar en su caso métodos análogos sustitutos, pero no animales vivos.

**Artículo 94.-** Para la realización de cualquier experimento con animales se requieren las autorizaciones previas correspondientes de la autoridad competente en materia zoonosanitaria y previa verificación de que se cumple con lo establecido con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

La experimentación con animales deberá llevarse a cabo sólo cuando el objetivo de la investigación lo justifique ampliamente, y el protocolo haya sido aprobado por los Comités Bioético y Científico que para tal efecto forme la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, las propias universidades y los centros de investigación científica, los cuales deberán formarse e iniciar operaciones a más tardar 60 días de calendario contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, además de sujetarse a las siguientes condicionantes:

- I. Que los experimentos tengan verdadera justificación científica, contribuyan de una manera importante e indispensable al conocimiento científico y no sean repeticiones de estudios ya publicados y no se puedan anticipar de antemano los resultados de la investigación
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal.
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por otras alternativas disponibles, tales como esquemas, dibujos, películas, archivos digitales, fotografías, videocintas, software, simuladores, modelos, o cualquier otro procedimiento análogo que permita evitar sufrimiento animal.
- IV. Que la persona que realice o supervise del experimento cuente con la acreditación académica y competencia necesaria para ello..
- V. Que las operaciones quirúrgicas experimentales de animales vivos sean supervisadas por un médico veterinario con cédula profesional o por Personal Calificado.

El Médico Veterinario Zootecnista involucrado en la investigación científica con animales, ya sea que participe como investigador, tutor o miembro de algún Comité de Bioética, o de uso y cuidado de animales de experimentación, deberá procurar:

- a) Reducir el número de animales utilizados al mínimo necesario para tener resultados estadísticamente significativos.
- b) Refinar los métodos y técnicas del experimento procurando en todo momento el bienestar de los animales. Cuidará que los estudios que requieran la muerte del animal, ésta se lleve a cabo de manera humanitaria y sólo a través de los métodos de eutanasia establecidos en las normas nacionales e internacionales.
- c) Reemplazar a los animales sujetos a experimentación por modelos alternativos siempre que sea posible, procurando usar órganos aislados, cultivos celulares, simuladores multimedia, modelos matemáticos u otras técnicas y procedimientos alternativos similares.
- d) Apegarse a las normas nacionales e internacionales vigentes en materia de uso, cuidado y muerte humanitaria de los animales de laboratorio o para investigación.

**Artículo 95.-** Los animales sujetos a experimentos de vivisección deberán ser previamente insensibilizados, atendidos y alimentados en forma debida antes y después del procedimiento. Si los daños causados son de consideración o implican mutilación o trastorno metabólico grave tal que impidan el desarrollo normal de su vida, el animal será sacrificado humanitariamente inmediatamente al término del procedimiento bajo las reglas establecidas por la presente Ley. Ningún animal podrá ser utilizado en más de un experimento.

**Artículo 96.-** Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar daño físico, emocional o la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

**Artículo 96 Bis.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado y la Secretaría de Salud en representación del Estado de Nuevo León, los Gobiernos Municipales, las demás autoridades estatales competentes, las Asociaciones Protectoras de Animales y aquellas otras organizaciones no-gubernamentales de la sociedad civil registradas ante la Secretaría constituirán a más tardar dentro de los 180 días de calendario posteriores a la promulgación de la presente Ley, un Fideicomiso Público-Privado al cual habrán de aportarse: (i) los fondos estatales y municipales, en su caso, asignados a la implementación de campañas de vacunación, desparasitación, esterilización y sacrificio humanitario; (ii) los productos de las multas y otras sanciones administrativas que se recauden tanto por los Municipios como por las autoridades estatales en cumplimiento de la presente Ley; y (iii) las diversas aportaciones en efectivo y en especie que realice la sociedad civil en su conjunto, con el fin de fomentar actividades que promuevan la cultura de la tenencia

responsable y respeto efectivo a los animales en el Estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO XV DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 97.-** Cualquier persona física o moral tiene el derecho a denunciar, ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable o el Municipio que corresponda, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con el bienestar y la protección animal.

**Artículo 98.-** La denuncia ciudadana podrá realizarse tanto en forma oral, ya sea en persona o por teléfono, como por escrito simple, o bien por correo electrónico proporcionando el denunciante como mínimo: su nombre o razón social, domicilio, teléfono, o bien, podrá realizar su denuncia de manera anónima, pero en cualquier caso la autoridad estará obligada a tomar la denuncia correspondiente sin que esto mengue en su atención. La denuncia deberá relatar con claridad los hechos u omisiones denunciados; y en su caso los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar el lugar donde suceden los hechos. La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante.

**Artículo 99.-** La autoridad deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y procederá a su verificación siempre que éstas reporten la información suficiente que lo permita. En caso de denuncias falsas, la autoridad podrá fincar las responsabilidades pertinentes que considere necesarias por los medios legales aplicables ante las autoridades competentes. Una vez presentada la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

**Artículo 100.-** Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente.

**Artículo 101.-** En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Así mismo, cuando así lo manifiesten, serán considerados parte en el procedimiento administrativo, debiéndoles resolver en tiempo y forma la denuncia que hayan presentado.

**Artículo 102.-** La autoridad exhortará de manera permanente al público o sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los animales o alterar su bienestar, además, tendrá la obligación de informar puntualmente, por escrito y en detalle al denunciante el resultado de su gestión y de las investigaciones y demás diligencias realizadas con motivo de la

denuncia realizada, cuando el interesado lo solicite.

## **CAPÍTULO XVI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONES**

**Artículo 103.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 104.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aún cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente. De igual forma, la propia autoridad podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia procesal, será aplicado supletoriamente, en lo que no se oponga a esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

**Artículo 105.-** El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso que estará involucrado.

Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entienda la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá

nombrarlos, en el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez.

**Artículo 106.-** Los propietarios, responsables, funcionarios o empleados encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atiende la diligencia están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores, así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme a la Ley.

**Artículo 107.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar. También tendrá derecho a solicitar el auxilio de la fuerza pública la autoridad que habrá de practicar la inspección respectiva, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, tal como aquellas situaciones en las que esté en riesgo la integridad física, emocional o la vida de un animal.

**Artículo 108.-** En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física, emocional o vida animal, que pueden incluir el retirar al animal para su salvaguarda por parte de las autoridades competentes.

Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, el inspector estará facultado para que en caso de que advierta la existencia de algún caso grave de crueldad que ponga en riesgo la integridad física, emocional o la vida de los animales dicte en ese mismo acto y asiente en el acta las medidas correctivas de inmediata aplicación, aplique las medidas de seguridad que correspondan y emplace al infractor para llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo. Una vez concluidas las diligencias y con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, advirtiendo algún caso de crueldad que ponga en riesgo la vida o integridad física o emocional de los animales o que atente contra la seguridad, protección y bienestar del animal o animales, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan y/o ratificación de las medidas de seguridad adoptadas y a fincar las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

**Artículo 109.-** En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Referencia a si se aplicaron medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física, emocional o la vida del animal o animales en cuestión;
- X. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- XI. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

**Artículo 110.-** Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 10-diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

En caso de que el presunto infractor desee someterse a un procedimiento administrativo en forma oral y así lo exprese a la autoridad competente, dicho procedimiento se tramitará en la vía sumaria en los términos de las disposiciones para este tipo de procedimientos a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, debiendo concluir dicho procedimiento un plazo no mayor a 60 - sesenta- días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.

**Artículo 111.-** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que,

en un plazo de 3-tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**Artículo 112.-** La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante y de reincidencia y estará facultada a imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley.

**Artículo 113.-** Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 15-quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley y su reglamento.

**Artículo 114.-** Dentro de los 5-cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

**Artículo 115.-** Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la autoridad, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de rehabilitamiento de los animales y/o de su medio ambiente a los cuales se les ocasionó daños, para la corrección de las irregularidades observadas. El costo total de todas estas acciones, medidas y procedimientos serán por cuenta del infractor.

**Artículo 116.-** La autoridad competente podrá ordenar la realización de posteriores visitas de verificación a efecto de constatar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto en la resolución administrativa, en el plazo que la misma determine. Si de dichas visitas se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 117.-** Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal, y la Secretaría de Desarrollo Sustentable o los Municipios, según sea el caso, determinen la existencia de elementos suficientes para configurar una infracción a las disposiciones de esta Ley que correspondan, podrán aplicar por sí las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger a los animales y evitar daños a su integridad física, emocional o su vida, sin perjuicio de las facultades que a la

Federación competen en la materia, y en un término no mayor a 2-dos días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado; en caso de ser un asunto de competencia Municipal que atienda el Estado o viceversa, se actuará conforme al mismo procedimiento. La autoridad responsable deberá de hacer del conocimiento de la autoridad que haya detectado la irregularidad en primera instancia las actuaciones subsecuentes, hasta su conclusión.

## **CAPÍTULO XVII MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 118.-** De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida, debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios, eventos o lugares donde se celebren actividades de reproducción, enajenación, exhibición, adiestramiento, hospedaje o albergue temporal o espectáculos públicos con animales donde no se cumpla o se contravenga esta Ley, su reglamento, las demás leyes aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, así como con cualesquiera otros preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva, cuando exista reincidencia en los casos en los que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley.
- IV. La suspensión temporal, parcial o total de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con esta Ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, así como con cualesquiera otros preceptos legales aplicables;

Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la protección efectiva de los animales y la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas o ratificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución.



**CAPÍTULO XVIII**  
**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN MATERIA**  
**DE VIOLENCIA CONTRA LOS ANIMALES**

**Artículo 119.-** Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad o incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley.

**Artículo 120.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en esta Ley.

**Artículo 121.-** Para efectos de esta Ley se consideran infracciones:

- I. Abandonar voluntariamente a un animal o animales por el propietario, poseedor o encargado en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia como calles, carreteras, vía pública, lotes baldíos, despoblados y por más de 72 horas en viviendas deshabitadas, edificaciones, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones, terrazas, vehículos sin la supervisión del ser humano para proporcionar alimento, agua, protección contra las inclemencias del tiempo y compañía.
- II. Abandonar a un animal en la vía pública o permitir que deambule sin control del ser humano y que cause daños a terceros o a otros animales, o que defeque en la vía pública sin que sus heces sean recogidas por el propietario, poseedor o encargado.
- III. No estar inscrito o mantener vigente dicha inscripción en el Registro de la Secretaría de Desarrollo Sustentable para poseer, criar, enajenar o exhibir animales en los términos de la presente Ley o no cumplir con las disposiciones que el procedimiento de inscripción establezca;
- IV. Utilizar animales vivos para prácticas de entretimiento de animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad;
- V. Utilizar animales vivos para prácticas y/o competencias de tiro al blanco;
- VI. Exhibir animales en circos y ferias dentro del territorio del Estado de Nuevo León;
- VII. No proporcionar, el propietario, poseedor o encargados de los lugares de recreación, exhibición y cautiverio de animales, áreas adecuadas que permitan libertad de movimiento en todas direcciones al animal, condiciones

de seguridad tanto para el animal y como para las personas, así como no proporcionar higiene y las condiciones de hábitat que emulen a las naturales según su especie;

- VIII. Proporcionar alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades, de parte del público visitante a los animales que permanezcan en cautiverio;
- IX. El omitir obtener autorización de la Secretaría para poseer un animal peligroso o no colocar protecciones adecuadas y los avisos que alerten del riesgo sobre los mismos una vez obtenida la autorización;
- X. Realizar una o varias de las acciones señaladas en los artículos 12 y 13 de esta Ley;
- XI. No proporcionar, el propietario o encargado de los lugares de recreación, exhibición y cautiverio de animales, locales adecuados que permitan libertad de movimiento al animal, condiciones de seguridad e higiene, así como las condiciones de hábitat según su especie;
- XII. Realizar uno o varios de los actos señalados en el artículo 23 fracciones I, II, III, V y VI de esta Ley;
- XIII. Realizar uno o varios de los actos señalados en el artículo 23 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV de esta Ley;
- XIV. Cargar vehículos de tracción animal con un peso excesivo o desproporcionado o que no cuenten con las características mínimas para garantizar su adecuada protección, teniendo en cuenta las condiciones del animal que se emplee; utilizar para el transporte de carga, tiro o monta a animales heridos, enfermos, o en condiciones fisiológicas no aptas, o a hembras en periodo próximo al parto o a animales que por su edad fisiológica no deban ser cargados, todo ello sin mediar causa justificada; o no uncir o uncir con maltrato a un animal que se emplee para carga y tiro;
- XV. Realizar algún experimento con uno o varios animales sin obtener la autorización a que se refiere el artículo 94 de esta Ley o contraviniendo algunas de sus disposiciones;
- XVI. No insensibilizar previamente a los animales domésticos de compañía previo a su sacrificio, inflingirles dolor, sufrimiento o estrés innecesarios en el proceso, o bien practicar su sacrificio de manera no-humanitaria.
- XVII. No insensibilizar previamente al animal que sea usado para experimentación de vivisección, no curarlo y alimentarlo en forma debida antes y después de la

intervención o no sacrificar de manera humanitaria al animal al término de la operación si las heridas son de consideración o implican mutilación grave;

- XVIII. Realizar, una persona que no cuente con título de medicina veterinaria o que no posea los conocimientos técnicos requeridos para ser considerado Personal Calificado, intervenciones quirúrgicas en un animal o contravenir lo dispuesto en los Artículos 91, 92 y 93 de esta Ley;
- XIX. Trasladar animales contraviniendo cualquiera de los supuestos de los artículos 82, 85, 86 fracciones I, VI y VII, 87, 88 y 89 de esta Ley;
- XX. Cuando existan las posibilidades físicas y materiales de realizarlo, no proporcionar alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos o alimentos a los animales que al ser transportados fueron detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, caso fortuito o de fuerza mayor o procedimientos administrativos.
- XXI. Sacrificar animales destinados al consumo sin obtener previamente la autorización a que se refiere el artículo 75 de esta Ley o realizarlo contraviniendo los términos de dicha autorización y lo dispuesto en los artículos, 78, 79, 80 y 81 de esta Ley;
- XXII. Permitir los propietarios, administradores o encargados de rastros o salas de sacrificio, la presencia de menores de edad, tanto antes, como durante y después del sacrificio de cualquier animal;
- XXIII. Sacrificar a un animal no destinado al consumo humano por alguna causa no especificada en el artículo 68 de esta Ley, o bien, sacrificar a un animal en la vía pública sin que medie motivo de caso fortuito, de fuerza mayor o peligro inminente;
- XXIV. No sacrificar inmediatamente, los propietarios, encargados o administradores de expendios de animales o rastros, al animal que por cualquier causa se hubiese lesionado gravemente y esto ocasione sufrimiento o agonía o represente un peligro para la salud o seguridad de las personas;
- XXV. Vender animales en la vía pública; no cumplir con la entrega de garantías, cartillas de vacunación o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado, así como llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin supervisión de un adulto que se haga responsable por el animal.
- XXVI. Omitir el cumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 30, 31 y 32 de esta Ley; y

XXVII. Incumplir las disposiciones establecidas en los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la presente Ley.

**Artículo 122.-** A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento o amonestación pública o privada.
- II. Multa de 20 a 10,000 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción.
- III. En el caso de conductas dolosas que impliquen lesiones, tortura, vejación, mutilación o que causen la muerte o puedan causar la muerte del animal, la multa será de 100 a 10,000 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, en los casos de reincidencia y hasta por 72 horas en los casos en que se ocasionen lesiones o muerte a un animal en forma intencional. En ambos casos el arresto administrativo no eximirá al infractor del pago de la sanción económica respectiva.
- V. El aseguramiento precautorio por parte de la autoridad competente de los animales que se encuentren en la realización de los eventos señalados en el Artículo 13, 14 y 16, o bien, que se utilicen para las actividades a que se refiere la fracción IV del artículo 23 de esta Ley.
- VI. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley.
- VII. En el caso de menores de edad, además de las sanciones anteriores, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente.
- VIII. Suspensión temporal, parcial o total, de permisos, autorizaciones y licencias, según corresponda.
- IX. Revocación de permisos, autorizaciones y licencias, según corresponda.
- X. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley.
- XI. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros.
- XII. Realización de trabajo comunitario en beneficio de las Asociaciones y de la sociedad en su conjunto.

Por cuota se entenderá el monto de un día de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometa la infracción.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

**Artículo 123.-** Cuando el infractor compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, la autoridad administrativa que conozca del caso podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

La violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario o Médico Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 72 horas.

**Artículo 123 Bis.-** Se impondrá pena de 1 a cuatro años de prisión y multa por el equivalente a 20,000 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la conducta, a quién de manera intencional y dolosa:

- I. Cometa actos que ocasionen la muerte, mutilación o la modificación negativa de los institutos naturales de un animal sin caer en los supuestos de salvedad referidos en el artículo 23 último párrafo de esta Ley;
- II. Azuce animales para que se acometan entre ellos y organice peleas así provocadas, ya sea como un espectáculo público o privado, lucrativo o no lucrativo;
- III. Realice actos a los que se refiere la fracción IV del artículo 23 de esta Ley; o
- IV. Salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, realice, una persona que no cuente con título de medicina veterinaria o que no posea los conocimientos técnicos requeridos para ser considerado como Personal Calificado, intervenciones quirúrgicas en animales o contravenir lo dispuesto en el Artículo 91 de esta Ley.

## **CAPÍTULO XIX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 124.-** Contra las resoluciones que emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable procederá el recurso de inconformidad ante la propia Secretaría, mismo

que deberá interponerse dentro de los 5-cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

**Artículo 125.-** El recurso se interpondrá por escrito y firmado, debiéndose señalar el nombre y domicilio del promovente y los agravios, adjuntando las pruebas de que se disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del promovente. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

**Artículo 126.-** La autoridad radicará el recurso en un plazo de 5-cinco días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes.

**Artículo 127.-** Transcurrida la fecha para el desahogo de las pruebas, la autoridad deberá resolver el recurso en un plazo de 15-quinze días hábiles.

#### **Transitorios:**

**Primero.-** La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

**Segundo.-** Se abroga la Ley de Protección a los Animales.

**Tercero.-** Los procedimientos instaurados en materia de protección animal previos a la entrada en vigor de la presente ley, serán resueltos conforme a la Legislación anterior.

**Cuarto.-** Los Municipios promoverán, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales a las disposiciones de esta Ley, en las materias de su competencia, o bien, para emitir el reglamento municipal respectivo en caso de no contar con el mismo.

**Quinto.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable promoverá, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la emisión del Reglamento que permita la exacta observancia de la Ley, en las materias de su competencia, incluyendo el procedimiento administrativo oral al que se refiere el segundo párrafo del artículo 110.

**Sexto.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable promoverá, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la constitución del Fideicomiso Público-Privado a que se refiere el artículo 96 Bis de esta Ley.

**Séptimo.-** Las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado de Nuevo León contarán con un plazo máximo de 36-treinta y seis meses

contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para ajustar sus prácticas y procedimientos de investigación y docencia a la presente Ley. La Secretaría y las Asociaciones apoyarán a las instituciones educativas señaladas y a los centros de investigación en este proceso.

**Octavo.-** Las instituciones educativas y centros de investigación en el Estado de Nuevo León contarán con un plazo de 12-doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para formar sus Comités de Bioética.

**Noveno.-** Los circos y ferias contarán con un plazo de 6-seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cabal cumplimiento a la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de abril de 2011

DIPUTADA SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

DIPUTADO HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE LA  
GARZA

DIPUTADA BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ  
RODRÍGUEZ

DIPUTADA MARTHA DE LOS SANTOS  
GONZÁLEZ

DIPUTADO LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIPUTADO GUILLERMO ELÍAS ESTRADA  
GARZA

DIPUTADO RAYMUNDO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADO HUMBERTO GARCÍA SOSA

DIPUTADO CÉSAR GARZA VILLARREAL

DIPUTADO JOSÉ ELIGIO DEL TORO  
OROZCO

DIPUTADO MARIO EMILIO GUTIÉRREZ  
CABALLERO

DIPUTADA ALICIA MARGARITA  
HERNÁNDEZ OLIVARES

DIPUTADA MARÍA DE JESÚS HUERTA REA

DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA  
DÍAZ

DIPUTADO HÉCTOR JULIÁN MORALES  
RIVERA

DIPUTADO DOMINGO RÍOS GUTIÉRREZ

DIPUTADO RAMÓN SERNA SERVÍN

DIPUTADO JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS  
MARROQUÍN